

TEPANTLATO

DIFUSIÓN DE LA CULTURA JURÍDICA

Alimenta un
futuro brillante,

Fundación
UNIVERSIDAD TEPANTLATO



¡Ven y súmate!

#YoConLaUTEP

Distinguidos ex alumnos de la UTEP, deseamos que en la universidad los alumnos de la Licenciatura en Derecho se les asigne un apoyo alimenticio que consista en un desayuno para el turno matutino y una comida para el vespertino; asimismo conforme al criterio mínimo de acreditación que es de 8.0, a los alumnos que cuenten con promedio de 10, se les otorgue una beca de exención de pagos por mensualidad y reinscripción con el fin de mantener la excelencia académica.

La universidad apoya el esfuerzo del que quiera crecer en intelecto.

Te invitamos a donar al número de cuenta Inbursa **50039440816** a nombre de Fundación Universidad Tepantlató, AC.



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

“ Por un derecho que sea ley universal de libertad”

EN SISTEMA ACUSATORIO

PLAN DE ESTUDIOS

- ETAPA DE INVESTIGACIÓN EN EL SISTEMA ACUSATORIO
- ETAPA INTERMEDIA EN EL SISTEMA ACUSATORIO
- ETAPA DE JUICIO EN EL SISTEMA ACUSATORIO
- RECURSOS EN EL SISTEMA ACUSATORIO Y ETAPA DE EJECUCIÓN DE SANCIONES EN EL SISTEMA ACUSATORIO

CATEDRÁTICOS

DR. RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
MAGISTRADO DE LA CUARTA SALA PENAL DEL TSJCDMX

DR. LEOBARDO MIGUEL MARTÍNEZ SORIA
JUEZ SEXTO PENAL DEL TSJCDMX

DR. NEMECIO GUEVARA RODRÍGUEZ
JUEZ CUADRAGÉSIMO OCTAVO PENAL DEL TSJCDMX

DR. JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
JUEZ QUINCUGÉSIMO EN MATERIA PENAL DEL TSJCDMX

MTRO. VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
JUEZ DE CONTROL DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TSJCDMX

DR. SERGIO CÁRDENAS CABALLERO
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP Y ABOGADO POSTULANTE

MTRO. CARLOS A. CRUZ GUZMÁN
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP

DR. REYNALDO SANDOVAL SÁNCHEZ
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP

MTRO. MARTÍN OSORDO RÍOS CASTRO
JUEZ SEGUNDO DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE CDMX

MTRO. FELIPE SOLÍS AGUILERA
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP

DR. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
JUEZ TERCERO DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO DEL TSJCDMX



NO IMPORTA DÓNDE ESTÉS
AHORA LO PUEDES CURSAR
(VIDEO EN TIEMPO REAL)

universidadtepan

informes@universidadtepan

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73

Editorial

El pasado 5 de julio el **Magistrado** José Manuel Hernández Saldaña, ex alumno y catedrático de la Universidad Tepantlató, recibió la *Distinción Silvestre Moreno Cora 2017* por su alto honor intachable, su exigencia en la disciplina, prudencia y reflexión al emitir una decisión con humanismo, durante cinco décadas que ha trabajado en el Poder Judicial de la Federación manteniendo una limpia y transparente carrera.

La distinción se ubica en un contexto donde las sentencias del **Magistrado** han servido de referente en el Poder Judicial, no sólo por los criterios y tesis que ha sostenido en el Tribunal Colegiado, sino por su notable vocación para formar colaboradores.

Este reconocimiento forma parte de la importancia que tiene la **Universidad Tepantlató** para formar excelentes hombres en el ámbito jurídico; resalta el compromiso que existe para garantizar que sus egresados destaquen por las decisiones que marcan el rumbo de la jurisprudencia en el país.

La **Universidad Tepantlató** otorgó a sus ex alumnos el "Reconocimiento de trayectoria a la labor y dedicación en el campo de la docencia y de la difusión de la cultura jurídica", al **Magistrado** de la Sala Superior del TEPJF, Dr. Felipe Alfredo Fuentes; al **Magistrado** del Circuito del Naveño Tribunal Colegiado en Materia Civil, Dr. Gonzalo Hernández Cervantes; a la Dra. María Elena Hernández Ramírez, **Directora** de la Escuela Jurídica y al **Magistrado** del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Dr. Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Con tantos distinguidos ex alumnos, realizamos una amplia convocatoria para que se inscriban en alguno de los diferentes planes de estudio que ofrece la Facultad de derecho de la **Universidad Tepantlató**:

- Licenciatura en derecho
- Maestría en ciencias penales
- Maestría en derecho civil
- Maestría en derecho familiar

- Maestría en derecho de amparo
- Maestría en juicios orales
- Doctorado en ciencias penales
- Doctorado en derecho civil
- Doctorado en derecho familiar
- Doctorado en derecho constitucional

Nos interesa la calidad y excelencia de nuestros estudiantes, no la cantidad de personas inscritas; es por eso que nuestros programas educativos cuentan con contenidos de gran amplitud, que exigen, en licenciatura, cinco años de curso para preparar profesionistas capaces de enfrentar cualquier problema jurídico.

En aras de promover el acceso y la cobertura a la información, garantizamos cuotas realmente accesibles, siguiendo una filosofía donde nuestros egresados se suman a este esfuerzo integrándose a nuestra planta docente para que la sociedad cuente con los mejores profesionistas en el ámbito jurídico.

La **Universidad Tepantlató** tiene el beneplácito de informar acerca de la reciente creación de la **Fundación Universidad Tepantlató**, la cual es una asociación civil de carácter autónomo sin fines de lucro; que desea desempeñar su labor beneficiando a los alumnos, otorgando:

- Becas alimentarias a jóvenes de la licenciatura en derecho.
- Becas de aprovechamiento a la excelencia de estudios que permitan la exención de pagos en colegiatura y reinscripción.
- Trabajar por las causas y objetivos de la universidad.
- Contribuir en la docencia, la investigación y la difusión de la cultura jurídica.

Reconocimiento Dr. Felipe Alfredo Fuentes



La Universidad Tepantlato otorga reconocimiento por 23 años de trayectoria académica jurídica, al magistrado de la Sala Superior del TEPJF, Dr. Felipe Alfredo Fuentes Barrera, distinguido egresado de esta casa de estudios.

Dr. Enrique González Barrera,
Rector de la UTEP.



Reconocimiento **Mtro. Víctor Mota Cienfuegos**



El pasado 7 de agosto en el Aula Magna de la Universidad Tepepanlatlo, tuvo lugar la entrega de reconocimiento que se otorga por 24 años de trayectoria académica jurídica, al Magistrado del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Mtro. Víctor Francisco Mota Cienfuegos, distinguido egresado de esta casa de estudios.

En un ambiente de solemnidad, el distinguido Magdo. Dr. Ricardo Romero Vázquez tuvo el honor de realizar el acto de entrega.



DISTRIBUCIÓN GRATUITA EN:
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN
JUECES Y MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
JUECES Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE LA CDMX
JUECES Y MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES
SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS DE LA
REPÚBLICA
SECRETARÍAS DE ESTADO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEXICANA
PROCURADURÍAS DE JUSTICIA DE LAS ENTIDADES
FEDERATIVAS Y CDMX
RECTORES DE UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y ALUMNOS
MINISTERIOS PÚBLICOS
GOBIERNOS DE LOS ESTADOS
JEFATURA DEL GOBIERNO DE LA CDMX
CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES
PODER JUDICIAL FEDERAL
TRIBUNALES DEL FUERO FEDERAL Y COMÚN
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y
ADMINISTRATIVA
DELEGADOS POLÍTICOS
ORGANIZACIONES SOCIALES
DELEGADOS DE LA PGR EN CADA ESTADO
TITULARES DE LA PGJ EN CADA ESTADO
CNDH Y CNDH EN LA CDMX
UNIVERSIDADES PÚBLICAS Y COLEGIOS DE
EXTENSIÓN UNIVERSITARIA
EMBAJADAS Y OFICINAS CONSULARES
BANCOS, CASAS DE BOLSA, NOTARÍAS PÚBLICAS,
DESPACHOS DE ABOGADOS Y DISTRIBUIDORES
INDEPENDIENTES DE LITERATURA JURÍDICA.

TEPANTLATO: EN EL CÓDICE FLORENTINO LIBRO X, CAPÍTULO IX, CUYO TÍTULO ES "DE LOS HECHICEROS Y TRAMPISTAS", SE HACE REFERENCIA A LA ACTIVIDAD DEL TEPANTLATO, QUE EN LENGUA NAHUATL SIGNIFICA: "TEP AN", INTERCESOR O ABOGADO Y "TLATOA", HABLAR, ES DECIR, TEPANTLATO ES EL QUE HABLE O RUEGA POR NOSOTROS. TEPANTLATO ES EL GUÍA QUE ORIENTA, EL SABIO QUE ACONSEJA Y EL JUSTO QUE VELA POR LA APLICACIÓN DEL DERECHO.

DIRECTOR
ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

EDITOR RESPONSABLE
ENRIQUE GONZÁLEZ BARRERA

COORDINADOR EDITORIAL
HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA

CONSEJO EDITORIAL
ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO
ÁLVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
ARTURO BACA RIVERA
BERNARDO ESPINO DEL CASTILLO BARRÓN
FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA
GLORIA ROSA SANTOS MENDOZA
HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
JAVIER ANTONIO FLORES
JOSÉ ELIGIO RODRÍGUEZ ALBA
JUAN HUGO MORALES MALDONADO
RAFAEL GUERRA ÁLVAREZ
RAMÓN ALEJANDRO SENTIÉS CARRILES
SERGIO CÁRDENAS CABALLERO

COORDINADOR DE MEDIOS
JOSÉ EDUARDO CARTER MATURANO

CORRECCIÓN DE ESTILO
JOSÉ LUIS AGUILAR MARTÍNEZ

COORDINACIÓN DE ARTE Y CULTURA
REYNA ZAPATA VALDEZ

DIRECTORA COMERCIAL
VERÓNICA OSORNO ROJAS

FOTOGRAFÍA
ELANIE MEJÍA MARTÍNEZ

Tepantlato, División de la Cultura Jurídica, 9ª Época, núm. 29, julio-agosto 2017. Publicación mensual. Editada por Universidad Tepantlato. Sitio web: www.tepantlato.com.mx, correo: revista@tepantlato.com.mx. Editor responsable Dr. Enrique González Barrera. Reservas de Derechos al Uso Exclusivo N.º 04-2004-07231619000-102, ISSN 1665-0689, ambas otorgadas por el Instituto Nacional de Derechos de Autor. Licitud de Título 10354 y Licitud de Contenido 7274, otorgada por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas de la Secretaría de Gobernación. Se imprimió un tiraje de 6,000 ejemplares en los talleres de impresión de la Universidad Tepantlato, ubicados en Tehuacanlepec 94, col. Roma Sur, del Cuauhtémoc, CDMX, teléfono 56743860. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura de editor de la publicación. Queda estrictamente prohibida la reproducción parcial o total de los contenidos e imágenes de la publicación sin previa autorización del editor responsable.

CONTENIDO

- 8 Fundación Universidad Tepantlató.
- 12 La rectoría del Juez en el concurso mercantil:
deberes, facultades y derechos.
Juez Dr. Felipe Y Consuelo Soto
- 27 Día del maestro.
- 30 Propuesta para derogar el Artículo 244 del Código Penal para
la CDMX, en el marco del Sistema Procesal Penal Acusatorio.
Magda. Mtra. Martha Patricia Tarinda Azuara
- 50 Distinción *Silvestre Moreno Cora 2017*
Magda. José Manuel Hernández Saldaña
- 55 Curso: "Cómo argumentar en juicio para convencer".
- 59 Conferencia sobre la importancia del Derecho de
Amparo en México.
- 60 Presentación del libro
Sistemas jurídicos contemporáneos.
- 62 Presentación del libro
Los datos de prueba ilícitos en el control de la detención.
- 64 Presentación del libro
La desaparición forzada de personas en México.



Fundación UNIVERSIDAD TEPANTLATO

El reto de los educadores es que destaquen su visión y lo-
gren traducirla en proyectos, en derechos, en programas y
en resultados evaluables.

Ejemplo de ello son los hombres ilustres de México que ca-
racterizaron sus logros, su conocimiento y sabiduría.

Benito Juárez fue uno de ellos, quien designó a Gabino Ba-
rreda para presidir una Comisión encargada de elaborar
un Plan General de Instrucción Pública que incluyera todos
los niveles. Esta Comisión dio al país las leyes Orgánicas
de Instrucción Pública de 1867 y de 1869 para que en base
a esos ordenamientos se hiciera de la educación una res-
ponsabilidad pública con atributos de obligatoriedad, lai-
cidad y gratuidad.

Otro ejemplo es José Vasconcelos (designado rector de la
Universidad Nacional de México en 1920) quien era un con-
vencido de la necesidad de que el Estado se hiciera cargo
de la educación de la sociedad. Por ello, desde su admini-
stración como secretario lanzó una gran campaña contra
el analfabetismo promoviendo escuelas rurales, difusión de
bibliotecas e incluso creación de un proyecto editorial.

Jaime Torres Bodet también dio continuidad a los esfuer-
zos de alfabetización y de ampliación de la cobertura, con
grandes logros en favor de la educación pública de nues-
tro país.

Estos educadores y muchos más, fueron conformando un
proyecto educativo nacional que dio cohesión a nuestra
sociedad y que aún vemos reflejado en la UNAM, con su
respectiva identidad.

Sin embargo, este proyecto educativo se ha venido dilu-
yendo en las últimas décadas sin que se logre sustituir por
uno nuevo, acorde a las características de la desigual so-
ciedad mexicana, ni a la necesidad de dar mayor compe-
titividad al país.

Esto significa que estamos frente a un contexto de retos
que permite replantear y dar consistencia a los principios
filosóficos, sociales, éticos y pedagógicos del proyecto edu-
cativo mexicano del siglo XXI, pero sobre todo, dar cumpli-
miento a la norma constitucional, que sitúa a la educación
como un derecho social fundamental.

Al respecto, la UNAM en su Plan del Sistema Educativo 2012
ha reducido estos retos a tres principales puntos: 1) Elevar la
cobertura de forma significativa; 2) Mejorar la calidad de
la educación en sus niveles y 3) Reducir las desigualdades
regionales en el acceso a la educación, garantizando un
financiamiento adecuado para hacer frente al rezago en
materia de educación, sobre todo superior.

En Universidad Tepantlató hemos respondido a estos retos
practicando una educación que respeta, dentro de un
contexto de realidad compleja, la obligatoriedad, laicidad

y gratuidad en las diversas manifestaciones de educación;
que lucha contra el rezago social promoviendo la creación
y difusión de una cultura jurídica de cobertura cada vez
más amplia.

Esta visión la hemos traducido en proyectos, en derechos,
en programas y en resultados evaluables.

El resultado que hemos logrado, por cobertura significativa,
ha sido gracias a que mejoramos la calidad en la enseñan-
za y reducido las desigualdades de acceso a nuestra Uni-
versidad mediante una forma de financiamiento oportuna
que deseamos realizar por medio de la Fundación Tepant-
lató que optimizará la calidad y excelencia universitaria
mediante el apoyo de becas alimentarias y de excelencia
de estudios.

Por tanto, nuestro proyecto educativo de nación ha sido
consecuente con los lineamientos trazados por la Máxima
Casa de Estudios, incluso continuará siempre apoyando a
los alumnos de escasos recursos promoviendo becas acces-
sibles para todo aquel que quiera estudiar en la UTEP, insi-
stiendo que la procedencia de una escuela pública sienta
las bases para un pensamiento humanista, es decir, con la
actitud de servir al ser humano en toda la extensión de la
palabra.

Preocupados por una filosofía optimizadora de calidad y
excelencia universitaria en la Fundación Tepantlató desea-
mos apoyar a los alumnos para que cuenten con becas
alimentarias y de excelencia de estudios.

Becas Alimentarias

Constituye un estímulo invaluable las acciones que realizan
las generaciones del presente para el desarrollo de los jóve-
nes en formación. Las buenas obras queremos convertirlos
en becas alimentarias para alumnos de Licenciatura en De-
recho que consistan en un desayuno para el turno matutino
y una comida para el vespertino, servido en la cafetería de
la universidad Tepantlató de lunes a viernes, exceptuando
los días festivos. El objetivo es apoyar oportunamente el ren-
dimiento de los estudiantes.

Becas de Excelencia

Representa un orgullo que el universitario Tepantlató se le
reconozca su esfuerzo por lograr la excelencia de estudios.
Queremos traducir estos logros otorgando una beca que
exente en pagos de colegiatura y reinscripción a los alum-
nos que acrediten su desempeño con promedio general
de 10 en cada semestre. El objetivo es fomentar disciplina
y rendimiento para que el estudiante crezca en intelecto, y
sea el día de mañana, un abogado debidamente actuali-
zado y preparado para servir a la sociedad.



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

RVOE 20120878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

MAESTRÍA en DERECHO DE AMPARO

Conoce a tus maestros



¡ADUNA TAMBIÉN
EL WHATSAPP!
55 54 40 20 43



En Agosto de 2012 , Juan N. Silvia Meza, Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dijo:

"El ejercicio realizado por los magistrados y jueces logró sistematizar y presentar a la consideración de todos los operadores jurídicos que asistieron a la XII Jornada de Actualización Jurídica(organizada por la Universidad Nacional Autónoma de México, la Universidad Tepantlató y la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación) el contenido y las observaciones realizadas por los maestrantes y sus inductores a cada uno de los 271 artículos del proyecto de decreto por el que se expide una Nueva Ley de Amparo, aprobada por la Cámara de Senadores."

INICIO LUNES 2 DE OCTUBRE DEL 2017



@utepantlatoooficial



@UniversidadTepantlatóOficial



@UTepantlató

Contáctanos:
universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Baja California #157, Col.Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73

Reconocimiento Dr. Gonzalo Hernández Cervantes



La Universidad Tepantlato, otorga reconocimiento al magistrado de circuito del noveno tribunal colegiado en materia civil, y distinguido #exalumnoUTEP, Dr. Gonzalo Hernández Cervantes, por 20 años de trayectoria académica jurídica.

Dr. Enrique González Barrera,
Rector de la UTEP.





UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

MAESTRÍA EN

CIENCIAS PENALES

Módulos

1er. Semestre:

- Introducción al campo de la educación
- Teoría del delito I
- Conducta y ausencia de conducta
- Tipicidad y atipicidad
- Antijuricidad y causas de justificación
- Imputabilidad e inimputabilidad

2do. Semestre

- Métodos y técnicas de la enseñanza
- Culpabilidad e inculpabilidad
- Punibilidad y tentativa
- Teoría del delito II
- Delitos en particular

3er. Semestre

- Proceso penal mexicano. Fase investigadora general y adversarial
- La preinstrucción y la instrucción
- Clinica procesal penal
- Incidentes
- La justicia para adolescentes

4to. Semestre

- Amparo en materia penal
- Derechos humanos (Derechos fundamentales)
- Criminología
- Victimología
- Penalología y ejecución de penas
- Seminario de tesis

La Universidad tepantlato te ofrece una maestría donde adquieres el conocimiento dogmático penal. De igual manera, aprenderás el proceso acusatorio (Juicio Oral).

Es importante mencionar que el género y la especie son el sistema acusatorio, lo cual significa que el sistema oral se encuentra implícito.

CONOCE A TUS MAESTROS



AHORA TAMBIÉN
EN WHATSAPP
55 24 40 20 47



INICIO SÁBADO 7 DE OCTUBRE DEL 2017

 @utepantlatooficial

 @UniversidadTepantlatoOficial

 @UTepantlato

Contáctanos:
universidadtepanlato.edu.mx
informes@universidadtepanlato.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



Dr. Felipe V Consuelo Soto

Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.

Nació en el Distrito Federal el 29 de marzo de 1961.

Licenciado en Derecho egresado de la ahora Facultad de Estudios Superiores Aragón, de la Universidad Nacional Autónoma de México 1979-1982.

Maestría en Derecho de Amparo por la Universidad Tepantlató

Doctorado en Derecho Constitucional por la Universidad Tepantlató.

DESEMPEÑO PROFESIONAL

Abogado postulante 1982-1991.

En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

Secretario proyectista del Juzgado Décimo Quinto del Juez Noveno del Arrendamiento Inmobiliario. 1992-1995.

Juez Quincuagésimo Quinto de lo Civil. 1995-1997.

Dentro del Poder Judicial de la Federación:

Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal. 1997-1998.

Secretario del Segundo Tribunal Unitario del Primer Circuito 1998-2000.

Secretario del Primer Tribunal Unitario en las Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito 2000.

En junio del año 2000, mediante concurso abierto de oposición, designado Juez de Distrito y adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en Tuxtla Gutiérrez Chiapas.

ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Profesor de asignatura en las materias de Derecho del Trabajo I y II, Derecho Constitucional en la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón 1990-1992.

Expositor en la especialidad de Derecho Constitucional y Amparo impartida por la Universidad Autónoma de Guanajuato 2002.

Expositor en el módulo de amparo del Seminario de Derecho Procesal Civil, de la unidad de la División de Posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México 2003.

Conferenciante en la Tercera Feria Internacional del Libro Jurídico del Poder Judicial de la Federación en el año 2005.

Docente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Instituto de Estudios Judiciales. 2005-2011, en los cursos: de Preparación al cargo de Secretario Proyectista de Sala Familiar y Taller de Amparo Civil

Docente del Instituto de la Judicatura Federal. Cursos: de Preparación y Capacitación para Actuarios, y de las materias de Amparo Laboral, Redacción Judicial, Ejecución de las Sentencias de Amparo de 2001 a 2009.

Docente en la Maestría en Derecho de Amparo en la Universidad Tepantlató de 2011 a la fecha.

Del 14 de diciembre de 2001 al 9 de agosto de 2012, Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal.

Del 10 de agosto de 2012 al 28 de marzo de 2017, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

Un nuevo enfoque en la protección de los derechos humanos.

Dr. Felipe V Consuelo Soto

Juez Tercero de Distrito en Materia Civil del Primer Circuito.

Introducción

1. El Juez, sus deberes, facultades y derechos
 2. Deberes de los jueces
 - 2.1. En cuanto al objeto del procedimiento
 - 2.2. En relación a la búsqueda de la verdad
 - 2.3. Ante los derechos humanos
 3. Facultades de los jueces
 4. Derechos de los jueces
 - 4.1 La independencia, un derecho de los jueces
 - 4.2 La libertad ideológica de los jueces
 5. La rectoría del juez en el Concurso mercantil
- Bibliografía

INTRODUCCIÓN

El presente ensayo tiene como objetivo examinar cuál es la función que desempeña el juez como rector del concurso mercantil desde la óptica de sus deberes, facultades y derechos. La actividad cotidiana del juez, es susceptible a cambios sociales, políticos, económicos y culturales que, a través del tiempo, presentan nuevos paradigmas que aspiran a lograr la convivencia social próspera, pacífica e igualitaria, para el bienestar común. Es así como surgen nuevas directrices a seguir, entre ellas destaca, la necesidad de una administración e impartición de justicia pronta y expedita, transparente, comprensible y convincente para el justiciable, y para la sociedad en general.

En efecto, en la tarea de impartir justicia, la finalidad central es preservar la paz social a través de solucionar con eficiencia los conflictos jurisdiccionales; ello requiere que la perspectiva del juez considere las necesidades ante esos cambios, para que las sentencias sean lo más apegadas a la realidad y por tanto justas.

La función del juzgador, ante el procedimiento de concurso mercantil adquiere rasgos peculiares, dada la complejidad de dicho proceso, que no puede compararse a algún otro proceso civil o mercantil.

El propósito, es establecer cuáles son los deberes, facultades y derechos del juez al realizar su labor judicial y en específico en el procedimiento de concurso mercantil, en el cual, su función es la justa composición del litigio y que, como toda tarea humana, puede ser fallible, de ahí la importancia en precisar cuáles son sus deberes y facultades en la tarea como rector de dicho procedimiento.

Una vez que tal actividad conlleva también deberes ontológicos como lo son la independencia, la imparcialidad, la lealtad, la ciencia, la diligencia y el decoro.

Y aunque esos deberes no serán materia de este estudio, son, sin embargo, deberes administrativos relacionados con el funcionamiento del juzgado a su cargo y asociados a

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

diversas responsabilidades que requieren un análisis especial.

1. El juez, sus deberes, facultades y derechos

De la relación jurídico procesal que se establece entre el juez, en un plano superior, como representante del Estado y las partes que reclaman justicia, resulta necesario establecer tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes respectivas, la regulación de sus deberes, facultades y derechos que, durante el proceso judicial, expresa o implícitamente insfluyen a los protagonistas de la controversia motivo de este ensayo.

La tendencia en la evolución de los sistemas que regulan los procesos jurisdiccionales, inicia con la escuela clásica, que caracterizó la solución del conflicto surgido entre las partes como perteneciente al derecho privado (civil); el proceso entonces, era un instrumento para la protección del derecho subjetivo, razón fundamental por la que a los contendientes (actor y/o demandado) les correspondía iniciarlo y dar el impulso procesal; consecuentemente, el juez era un mero espectador, a quien sólo le correspondía resolver al final de la contienda determinando al vencedor.

En esta conceptualización, el juez, al ser completamente ajeno a los intereses controvertidos, no tenía la posibilidad de impulsar o intervenir oficiosamente en el proceso, pues ello era considerado como una falta a su obligación de imparcialidad que debía resguardar celosamente.

En la segunda mitad del siglo XIX,

surge la idea de que el proceso forma parte del derecho público, esto en gran medida, por el análisis doctrinal de la autonomía de la acción respecto del derecho subjetivo sustantivo que se reclama en el juicio y por las ideas del lustre maestro alemán-Oscar Von Bülow, quien postula que el proceso es una función que ejerce el Estado, y por tanto tiene la obligación de velar por el interés de la sociedad en la solución de los conflictos judiciales, a fin de restablecer el orden público alterado. Este enfoque se ve claramente reflejado en el artículo 17 constitucional.

En efecto, es a partir de considerar el derecho procesal como una rama del derecho público y objeto de estudio científico y autónomo del derecho sustantivo, que inicia la construcción de la denominada Teoría general del proceso, cuya finalidad es analizar las instituciones, principios y conceptos comunes a las diversas disciplinas procesales.

Estos acontecimientos generan, entre otras cosas, que se ampliaran las facultades del juez en lo relativo a la investigación de la verdad, para resolver los conflictos jurisdiccionales de manera más precisa y justa y matizar el principio dispositivo.

En esta nueva concepción, el juzgador tiene como obligación procurar que los procesos judiciales sean ágiles, mediante el impulso del procedimiento al otorgar facultades para declarar de oficio la preclusión de derechos procesales (vgr. el artículo 1078 del Código de comercio), ordenar diligencias para mejor proveer e incluso en materia probatoria practicar, repetir o ampliar diligencias de prueba sin límites de temporalidad (vgr. Artículos 77, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles) y en el proceso de amparo, se genera la desaparición de la figura de caducidad de la instancia.



MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO

En el avance de esta nueva conceptualización, se considera al juez como un vigilante del debido proceso legal, en cuanto a la debida integración y validez y a través del análisis oficioso de la existencia de los presupuestos procesales, para depurar el proceso, o darlo por concluido si no se está en aptitud de emitir una sentencia que resuelva válidamente el fondo del asunto, o bien, extender facultades para subsanar cualquier omisión en la substanciación del proceso a fin de regularizarlo (vgr. artículo 1055 fracción VII del Código de Comercio).

Otra tarea encomendada al juez, es observar los principios de celeridad, inmediación, concentración y publicidad; que, si bien se les considera propios del juicio oral, se han incorporado de manera genérica y esporádica en la legislación procesal civil y mercantil desde los años treinta del siglo pasado (vgr. el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de mil novecientos treinta y dos y las reformas de los años de 1967 y 1973).

Resulta importante para el tema, profundizar sobre el significado de jurisdicción: cabe destacar que es la función desempeñada por el Estado, que le otorga una posición central de órgano público al juez, a fin de alcanzar una justicia más pronta y expedita, tal cual lo precisa la Constitución Política; que señala al respecto: el respeto al debido proceso legal, la absoluta independencia y actualmente, el respeto inelástico a los derechos humanos consagrados también en los tratados internacionales. Esto último confiere al juez, además de protagonismo, una mayor responsabilidad en el desempeño de su función, pues al emitir sus resoluciones, tiene ante la sociedad el deber de justificar su actuación, a fin de garantizar a los ciudadanos una impartición de justicia garantista del debido proceso legal y de una tutela judicial efectiva.

Sobre estos aspectos, la doctrina habla entonces de deberes, facultades y derechos de los jueces en su quehacer jurisdiccional, por lo que sin pretensiones mayores nos ocuparemos de estos atributos.

2. Deberes de los jueces

Son normas imperativas que ordenan una conducta, positiva o negativa que es obligación del juez acatar, su omisión o contrariedad puede generar una sanción o responsabilidad, sea esta administrativa, civil y/o penal.

Consecuentemente, no existe posibilidad de que el juez haga otra cosa, que lo que determina expresamente la ley.

Es deber del juez conocer el derecho (*iura novit curia*);

resulta entonces evidente, que está obligado a saber las normas (leyes y jurisprudencia) que ha de aplicar, como un requisito para la aptitud de juzgar. Además, ante el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, el juez debe resolver la controversia planteada. Al respecto está previsto a nivel Constitucional que, las controversias judiciales del orden civil, deberán resolverse conforme a la letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de ésta, se resolverán conforme los principios generales del derecho.

Una de las reglas en el Código Civil Federal indica que cuando haya conflicto de derechos y a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor de quien trate de evitarse perjuicios y no a favor de quien pretenda obtener lucro. Si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá, observando la mayor igualdad posible entre los interesados.

Por otro lado, la costumbre resulta estar integrada dentro del "derecho", y desde esta perspectiva también resulta importante que el juez la conozca, de ahí que, tanto el Código Federal de Procedimientos Civiles como el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México establezcan que sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Un caso concreto, el propio Código adjetivo federal civil indica que debe garantizarse a los indígenas el acceso pleno a la jurisdicción del Estado en los procedimientos en los que los involucran como parte. En estos casos, el juez deberá tener por acreditada dicha calidad con la sola manifestación de quien la haga y cuando el juez tenga duda de ella o fuere cuestionada en juicio, se solicitará a las autoridades comunitarias la expedición

de la constancia que acredite la pertenencia del individuo a un determinado pueblo o comunidad; lo mismo ocurre con las personas con discapacidad visual, auditiva o siente.

Otra excepción al principio *iura novit curia* es el derecho extranjero, al respecto el Código Federal de Procedimientos Civiles establece:

"El tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces o tribunales del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero."

"Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, los que podrá solicitar al Servicio Exterior Mexicano, así como disponer y admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes."

Las obligaciones fundamentales del juez son:

- a) Dirigir el proceso y vigilar su desarrollo adecuado y su validez mediante el análisis de oficio de los presupuestos procesales.
- b) Decidir los casos litigiosos conforme a las normas generales aplicables y protegiendo los derechos humanos de las partes.
- c) Motivar su decisión (señalar los razonamientos que justifican y fundamentan sus determinaciones).
- d) Ejecutar lo resuelto.

Obligaciones que están ligadas a la tutela judicial efectiva, desde la presentación de la demanda,

hasta la de hacer efectiva la sentencia ejecutoriada.

El juez debe, desde la presentación de la demanda, analizar con acuciosidad si es competente o tiene algún impedimento, si es correcta la vía intentada, si la parte actora tiene capacidad jurídica y en su caso el que la promueve tiene personalidad acreditada, si acredita su legitimación procesal activa, si advierte existencia de la figura *litis consorcio pasivo* necesario, si la demanda es oscura o irregular, si se reúnen los requisitos que la ley establece que debe contener una demanda.

Durante el proceso, debe analizar de oficio, si el emplazamiento se realizó con todas las formalidades exigidas por la ley y en caso contrario ordenar su reposición, a menos que el demandado conteste la demanda y convalide con ello las irregularidades advertidas.

Además, debe depurar el proceso si advierte la existencia de alguna figura como la *litispendencia*, la *co-nexidad en la causa* o *acumulación*, *litisconsorcio activo* o *pasivo necesario*, *caducidad de la instancia*, *cosa juzgada*, a fin de que el proceso no tenga vicios de validez.

Para que el juez diga el derecho, o sea, ejerza la jurisdicción, debe decidir a quién le da la razón, exponiendo justificadamente el por qué considera que le asiste el derecho al vencedor de la contienda.

Aunado a lo anterior, el juez en general, también tiene deberes procesales, encaminados al desenvolvimiento, dirección, resolución y ejecución de sus determinaciones durante el desarrollo del procedimiento, lo que va íntimamente relacionado con el debido proceso legal en cuanto a lo que conocemos como formalidades esenciales del procedimiento, mismas que integran la garantía de audiencia.



Como podemos advertir hasta lo que aquí se ha expuesto, la dirección que se le encomienda al juez como un deber, tiene dos vertientes, una encaminada al proceso en sí mismo y la otra en relación al objeto de la controversia, básicamente consiste en presidir todo acto que requiera su intervención, con asistencia de un secretario que de fe de sus actos y los autentifique mediante su autorización o certificación. También debe realizar un control de los trámites de la secretaría y de las diligencias de los actuarios, pues como director del proceso es innegable que le corresponde vigilar las actuaciones.

Lo anterior conlleva al deber de subsanar, corregir, revocar (sin que ello se entienda que puede revocar sus propias determinaciones), modificar o incluso, de oficio, nulificar las providencias de trámite y diligencias de los secretarios y actuarios (vgr. cómputos, emplazamiento o embargo indebidos), en suma; ello significa que el juez tiene la carga procesal de vigilar la validez de los actos procesales a fin de que su sentencia sea válida.

Aunque puede considerarse como una facultad, es posible también incluir la decisión de determinar el proceso o trámite a seguir, como una consecuencia lógica al ser quien lo dirige, sobre todo, cuando no se encuentra previsto un trámite expreso en la ley, como ocurre frecuentemente en el Concurso mercantil, que acuerda bajo su criterio judicial y según el espíritu del código procesal y los principios que lo rigen.

Otro deber del juzgador es vigilar y procurar que se alcancen los principios de celeridad, concentración y economía procesal, evitando digresiones y prácticas dilatorias que busquen sólo entorpecer el procedimiento; ello implica alejarse de formalismos inútiles, muy arraigados en la práctica cotidiana, y le insta a ir tras un pragmatismo que, con absoluto respeto al debido proceso legal, haga más ágil el procedimiento para lograr la impartición de justicia en el menor tiempo posible.

Por ello, el juez está facultado para desechar de plano incidentes, recursos o promociones notoriamente maliciosos o improcedentes.

Se considera también, como uno de los deberes del juez, el fijar plazos procesales si así lo dispone expresamente la ley o como una facultad en la extensión del plazo.

Debe de igual forma, mantener la igualdad de las partes, por tanto evitará situaciones de ventaja o privilegio

dentro del proceso a favor de alguna de ellas. Otro de sus deberes implica, dirigir el debate mediante el otorgamiento de idénticas oportunidades para la adecuada defensa del justiciable.

Sin embargo, la igualdad de las partes no es una norma absoluta, pues ante la diversidad de circunstancias, condiciones o diferencias que se presentan, el legislador establece grupos o clasificaciones que requieren trato diferenciado a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos (menores de edad, incapaces, discapacitados, trabajadores, ejidatarios o comuneros por tratarse de grupos vulnerables, para los cuales se aplica el protocolo de actuación establecido para el caso en particular).

El juez también tiene el deber de excusarse cuando exista una causa prevista en la ley, como al considerar que puede verse afectada su imparcialidad a la hora de emitir su sentencia con motivo de un impedimento que anule su objetividad al momento de dictarla.

Es un deber más, como director del proceso, que el juez cuide que se mantenga el orden, respeto y decoro; debe entonces exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, tanto a su persona, como al recinto y a los empleados judiciales, para lo cual está facultado para imponer correcciones disciplinarias.

Para hacer que se cumplan sus determinaciones, tanto durante el proceso, como en la ejecución de su sentencia, puede utilizar los medios de apremio que la ley establece.

En conclusión, todos sus deberes

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

constituyen la obligación del juzgador en que cada proceso que esté bajo su competencia y dirección para que haga válida la tutela judicial efectiva.

2.1. Los deberes del juez en cuanto al objeto del procedimiento

En términos generales, los deberes del juez están encaminados a que, analice de oficio los presupuestos procesales, a fin de que garantice que el proceso sea válido y, en consecuencia, que la sentencia emitida también lo sea, es así como es posible establecer los siguientes postulados:

- La competencia como un presupuesto procesal debe ser examinada de oficio por el juzgador, por ser esta la medida de la jurisdicción, así como la posibilidad de que exista una causa de impedimento, que nubie su objetividad.
- La capacidad y personalidad de las partes es una tarea que corresponde al juez oficiosamente analizar.
- El juez debe señalar los defectos de las peticiones de las partes, antes de dar trámite estas, con la finalidad de evitar la dilatación de los procedimientos con incidentes o demandas defectuosas.
- La integración del litigio corresponde al juez, que, como director del proceso, debe velar que estén en posibilidad de participar todos aquellos que deben ser demandantes y/o demandados en la litis que se deba resolver, dada la relación sustancial que requiere ser dilucidada. En efecto, la litis consorcio activa o pasiva necesaria, es un presupuesto procesal que debe ser revisada, toda vez que no podría emitirse una sentencia válida.

- El emplazamiento es considerado uno de los actos procesales más importantes y trascendentes en el proceso, porque de su existencia depende la concreción de que surja la relación jurídico procesal entre las partes, con todo lo que ello conlleva.

- Por la misma causa, el juez debe ordenar, cuando sea procedente, la acumulación de los procesos (conexidad en la causa), a fin de evitar con ello la emisión de sentencias contradictorias.

- La litispendencia y la cosa juzgada, son otros de los presupuestos procesales que deben ser analizados por el juez, ya que ningún objeto legal tendría, en el primer supuesto, la existencia de otro proceso idéntico y en relación al segundo, la existencia de la cosa juzgada impide que lo ya resuelto sea motivo de discusión y análisis en un nuevo juicio pues se atendería contra los principios de certeza y seguridad jurídica.

2.2. Los deberes del juez en relación a la búsqueda de la verdad

Las pruebas que ofrecen las partes en el juicio, deben ser conducentes para acreditar los elementos, sea de la acción o de la excepción, es decir estar encaminados a demostrar los hechos que constituyen la litis planteada por los contendientes.

Por otra parte, el juez puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento perteneciente a las partes o a un tercero, sin más limitación que estas pruebas sean reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

El Código de Comercio le señala al juez, que, al momento de admitir las pruebas ofrecidas por las partes, puede limitar el número de testigos prudencialmente; no debe admitir pruebas contra el derecho o la moral;



las que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la litis; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o que no reúnan los requisitos que señala el Código.

Al respecto, el Código Federal de Procedimientos Civiles va mucho más allá y señala que los tribunales no están sujetos a límites temporales para ordenar la aportación de pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción, respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes.

Además, autoriza decretar, en todo tiempo y lugar, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición y ampliación de cualquier diligencia probatoria, cuando se estime conveniente para el conocimiento de la verdad. En la práctica de esas diligencias, el juez obrará como lo estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes y procurando en todo momento su igualdad.

El citado Código procesal ordena que el juez reciba todas las declaraciones, y presida todos los actos de prueba (principio de inmediación).

Además, tanto en el Código Federal de Procedimientos Civiles como en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, previenen que los hechos notorios pueden ser invocados por el juez, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

También se establece (de la misma manera en el Código de Comercio), que los jueces tienen la facultad y el deber de comparecer a los terceros, por los medios de apremio más eficaces, para que cumplan con esta obligación; pero, en caso de oposición, oírán las razones de estas y sus fundamentos para resolver sin ulterior recurso.

En el desahogo de las pruebas confesional y testimonial, las facultades del juez consisten en interrogar libremente, tanto a las partes, como a los testigos sobre todos los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad, así como su idoneidad.

2.3. Deberes del juez ante los derechos humanos

A partir de la reforma a la Constitución realizada el año 2011, las atribuciones del juez quedan sujetas a la ley; y, de acuerdo a lo que se establece en el artículo 1º constitucional, surge el deber de proteger los derechos humanos de

las partes en el proceso. Tal proceder, se realiza a partir de la interpretación conforme al bloque de constitucionalidad (incluido en él, el de convencionalidad), y con el objeto de armonizar los valores, principios y normas contenidos en la Constitución y los tratados internacionales, pero también para lograr una mayor eficiencia y protección.

Esto significa, que la norma legal será interpretada por el juez, de manera hermenéutica, de acuerdo al caso, a la Constitución y a los tratados internacionales, (incluida la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios vinculatorios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los órganos técnicos de los tratados internacionales en materia de derechos humanos), a fin de establecer de manera armónica, la regla que proteja con mayor amplitud a la persona (pro persona).

Esto se debe hacer con cautela, pues se debe considerar la equidad procesal de las partes, para tomar una decisión.

Tema aparte, es la posibilidad de realizar un control horizontal de los derechos humanos, cuestión que solo se enuncia por corresponderle una investigación profunda que excede las pretensiones del presente ensayo.

Cuando el juez se encuentre ante la disyuntiva de distintas interpretaciones que son jurídicamente válidas, debe preferir aquella que tenga una protección más amplia en el derecho; cuando no es posible una armonización de la norma con lo previsto en el bloque de constitucionalidad, será entonces procedente la inaplicabilidad de la ley (puesto que no se tienen facultades para declarar la inconstitucionalidad).

MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO

La primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha pronunciado el criterio de que las formalidades procesales, la interposición de los medios de defensa y los requisitos legales para la procedencia, son los vías que hacen posible una posible resolución, por lo que, no deben soslayarse, a fin de no caer en hacer precedente lo improcedente.

Es decir, la persona juzgable debe seguir y cumplir con lo previsto en la regulación normativa de la legislación procesal aplicable y no pretender que, en aras del respeto a sus derechos humanos, se vulneren los preceptos legales adjetivos, pues ello sería en perjuicio de la igualdad procesal que deben tener las partes, en todo el sistema de impartición de justicia y de la sociedad.

En el Código Federal de Procedimientos Civiles se previene que, si alguna de las partes fuera indígena y no hablara el español, o hablándola no lo supiera leer, deberá asistir un intérprete con conocimiento de su lengua y cultura, a fin de que se conozcan fehacientemente todas las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia, sea en su propia lengua o en español; en cualquier caso, lo mismo deberá asentarse en ambos idiomas, si la naturaleza de la lengua lo permite.

Asimismo, en el caso de que uno de las partes o ambas tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, será obligación del juez ordenar a petición de quien lo requiera, la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada, en los términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley

General de las Personas con Discapacidad o de traductor, a fin de que se conozcan fehacientemente todas y cada una de las actuaciones judiciales que tengan lugar en dicha audiencia.

Señala además que, si para el desahogo de la audiencia no es posible contar con la asistencia requerida para los indígenas y para los discapacitados visuales, auditivos o sientes ésta deberá suspenderse y ordenarse lo conducente para que tenga lugar en fecha posterior, a efecto de que se cumpla con tal disposición.

3. Facultades de los jueces

Son aquellas que le dan el poder o derecho para hacer algo, o dejarlo de hacer, en determinado sentido, siendo la finalidad el mejor desempeño de la función que se ejerce.

La ley da la posibilidad al juzgador de realizar la actividad jurisdiccional de acuerdo a su voluntad y responsabilidad. Para ejercer estas facultades, el juez utiliza el criterio judicial como herramienta que maneja de acuerdo a sus conocimientos, experiencia y pensamiento.

El criterio judicial se construye en la mente del juez, con base en valoraciones objetivas y subjetivas que buscan

la razón legal en cada caso. Es así como al tomar decisiones coherentes, el juez, a través de los hechos ante él sometidos y el derecho aplicable al caso concreto, realiza su valoración e interpretación jurídica de conformidad con su convicción personal.

Ello implica que el Estado otorga la facultad de plena libertad a los jueces para decidir de acuerdo a un marco normativo-valorativo conformado por sus propias convicciones y las leyes o jurisprudencia aplicables; incluso, ante la ausencia de regulación normativa.



En esta tesitura, el análisis de la actividad del juez, materializada en sus resoluciones, sólo puede ser cuestionada para efectos de una probable responsabilidad administrativa; cuando sea clara y evidente la contravención al texto expreso de la ley aplicable y siempre que no haya lugar a dudas de que no pueda ser materia de interpretación, pues con las nuevas corrientes filosóficas en torno a la argumentación e interpretación jurídica, la escuela de la exegésis ha quedado muy superada. También, por ignorar constancias de autos, o por no aplicar una jurisprudencia; aunque de ninguna manera debe dar lugar a atentar contra la autonomía e independencia de los jueces, principios que deben ser respetados para garantizar la función jurisdiccional libre de presiones ajenas y que son garantía para la sociedad, de una impartición de justicia limpia, transparente y justa.

6. Derechos de los jueces

Son aquellos que posibilitan el ejercicio libre de su función, que se sustenta en los principios de independencia y autonomía, así como gozar de los derechos que como ciudadano le corresponden.

6.1. La independencia como derecho de los jueces

El juez, sólo debe estar sujeto a la Constitución y a la ley, no debe tener lazos políticos, para operar con libertad de criterio ante los intereses contrapuestos de las partes, tampoco debe tener alguna inclinación para poder conservar su posición equidistante y así garantizar una verdadera tutela judicial a favor de los justiciables.

La independencia se toma entonces, no sólo en un derecho de quienes juzgan, sino en un derecho fundamental de las personas que claman sus derechos. Consiste en contar con un poder judicial independiente que asegure resoluciones alejadas de intereses e injerencias y de quienes busquen abusar de alguna forma del poder; también es una garantía para la población en general, interesada en tener un poder judicial, en el ámbito local como federal que respete y haga respetar los derechos fundamentales sobre los intereses de los poderosos.

Hay una relación cercana entre la imparcialidad y la independencia, pues el deber del juzgador de ser imparcial, surge precisamente de no tener interés o presión para resolver teniendo la conciencia libre.

Además, debe distinguirse entre la independencia externa y la interna; la primera protege a los juzgadores frente a las posibles injerencias provenientes de otros órganos de

poder, en tanto que la segunda se refiere a la tutela de la jurisdicción frente a sí misma, o sea, intrusiones que provengan de la propia institución judicial.

Con la finalidad de evitar la corrupción, es importante que el juez, y su personal deban estar razonablemente bien retribuidos, como lo previene la Constitución, los salarios de los jueces no pueden disminuir durante su cargo, considerando, además, que le es vedado obtener otros ingresos, para dedicarse plenamente a su labor judicial.

6.2 El derecho a la libertad ideológica de los jueces

Prácticamente no existen en el país estudios sobre el derecho del juez a tener una ideología, menos aún, acerca de su regulación normativa, de lo que se deduce que, de acuerdo a la tradición, el juez debe tener una neutralidad ideológica, aspecto que resulta prácticamente imposible, ya que no se le puede obligar a no tener una ideología.

El ilustre juez norteamericano Marshall, en la célebre sentencia *Marbury* (1803) postuló que la función y responsabilidad del poder judicial consiste en determinar qué es y cuál es el derecho. Los jueces, por tanto, son considerados como árbitros de la ley constitucional y sobre ellos recae, en buena medida, la responsabilidad del desarrollo y la adaptación de la Constitución a las exigencias de cambio y progreso social.

Es evidente que los problemáticas jurídicas actuales, reclaman que el juez sea más analítico, además del dominio en la comprensión jurídica, capacidad reflexiva ante los graves problemas nacionales, sensibilidad social y enfoque humanístico; junto con cualidades como la integridad,

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

rectitud, lealtad, honorabilidad, honestidad, etc.

El juez, al enfrentarse a su labor, debe reflexionar sobre la influencia que su ideología tiene en la toma de decisiones y en la motivación de sus resoluciones. Debe tener tal conocimiento de sí mismo que identifique su pensamiento y analice el impacto de sus prejuicios en su labor para tener claridad en el deber de evitarlos y así, al momento de sentenciar su resolución será en absoluta libertad de sus preferencias ideológicas a fin de que prevalezcan las plasmadas por el legislador, pero si ello no fuere posible, podrá alegar objeción de conciencia, en aras del respeto a la imparcialidad.

El juez considerar que muchas de sus decisiones no serán tomadas sino dejando de lado la lógica jurídica y asumiendo la responsabilidad de una amplia discrecionalidad, de ahí que deba resolver entre la determinación que considera justa y lo que la ley establece.

Cuando el juez ejerce el criterio judicial, considera que lo que decide es acorde a lo que la sociedad reclama en su conjunto como ideal de justicia, por lo tanto, decide por encima de sus convicciones: la resolución será sustentada en tanto sea convincente que resulta correcta, lo que proporciona un reconocimiento y legitimidad democrática a la autoridad judicial en su conjunto.

En cada juez, como en todo ser humano, existe una tendencia, que de acuerdo a su pensamiento o ideología pragmática de la vida, da coherencia y dirección a sus actos, ella deriva de cuestiones internas y externas (ideas familiares

o heredadas, interpretaciones derivadas de tradiciones culturales, convicciones adquiridas por la educación, creencias religiosas, etc.), que generan una visión propia de los problemas y necesidades sociales.

El juez busca la objetividad de manera natural como punto de partida, pero sólo a él le corresponde decidir, conforme a su visión particular, el caso concreto que le ocupa, tal decisión debe estar dotada de la plena conciencia de que es justa y de acuerdo a la Constitución o la ley (incluyendo a los tratados internacionales en materia de derechos humanos); por ello, para tomar su decisión debe buscar la respuesta en los principios (valores), contenidos en las normas aplicables.

Es evidente, que juzgar conforme a la ley, es una creación humana que siempre implicará lagunas que llenar o esclarecer, es por eso que el juez recurre a la interpretación, sin embargo, no debe considerarse únicamente a ésta como la única herramienta en la búsqueda de un sentido determinable en la mente del legislador, ya que no es el único método existente, sobre todo cuando la duda que surge de la ley no fue concebida en la mente del legislador, por lo que el

juez tiene que suponer sobre cual hubiere sido la intención de quien creó la ley, cuál es el tema a dilucidar, e incluso cuáles son los métodos más adecuados para cada interpretación.

La labor del juez al respecto, resulta cada vez es más compleja, pues queda claro que, con la reforma constitucional del 2011, le corresponde hacer un control difuso de constitucionalidad; aunque para ello requiere la utilización de nuevos métodos de argumentación e interpretación.



Ahora bien, el juez ante una ley que le da facultades de rectoría en el proceso, como lo es la Ley de Concursos mercantiles, podrá decidir lo que considere procedente para cumplir con lo que establece dicha ley, incuestionablemente tiene ante sí la enorme responsabilidad de decidir considerando los principios, propósitos y directrices implícitos en toda la ley en su conjunto y sin poder escapar de su sentido del derecho y del orden, tiene la obligación de subsanar omisiones, corregir inconsistencias y armonizar su decisión con la justicia, consciente de que el poder que el Estado le otorga es enorme y tiene la posibilidad no deseada, de excederse, por lo que la prudencia, rectitud, honorabilidad y sentido de justicia deben regir su decisión en aras del respeto a la investidura que le fue conferida y que le garantiza a la sociedad una verdadera tutela judicial efectiva, dejando muy atrás la escuela de la exegésis.

Con la nueva concepción de impartición de justicia derivada de la reforma constitucional del artículo 1º constitucional, los jueces son funcionarios activos de un nuevo sistema judicial al dejar de ser aplicadores de la ley mediante su subsunción lógica, para convertirse ex officio en revisores de la norma enfrentada a la Constitución y a los tratados internacionales de derechos humanos.

Estamos pues, ante el reto de un nuevo juez completamente activo y comprometido no sólo con los justiciables, sino con toda la sociedad.

La transparencia, como escaparate de las decisiones judiciales, da oportunidad a que la sociedad tenga la posibilidad de acceder al contenido de las sentencias, que deben ser asequibles en su lenguaje, precisamente para que sea evidente que lo que decidió el juez es lo justo.

5. La rectoría del juez en el concurso mercantil

El objetivo del proceso de concurso mercantil, a diferencia de los demás procesos mercantiles, no es resolver una controversia entre las partes, pues no se trata de un problema jurídico, sino de índole financiero, económico y social.

En la creación de la Ley de concursos mercantiles se consideró que actualmente el tamaño y complejidad de las empresas comerciales requiere de conocimientos especializados en administración y contabilidad, así como de diferentes campos en la actividad comercial, industrial o de servicios. Por ello, uno de los propósitos de la ley fue ordenar los procesos de reestructuración de las empresas para que ellas, así como sus acreedores financieros y comerciales, puedan continuar operando, para mantener

fuentes de empleo, ya que el Estado tiene la obligación de coordinar los esfuerzos para lograr estos objetivos.

Desde la exposición de motivos de la antigua y derogada Ley de quiebras y suspensión de pagos, se reconoció que el concurso mercantil es un fenómeno económico que no sólo interesa a los particulares que en él intervienen, sino que se trata de una manifestación económica jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental; tal argumento sirvió a los redactores de la actual ley para que el proceso fuera competencia de los tribunales federales.

Se trata entonces, de un juicio colectivo y no universal como algunos sostienen, puesto que no se prevé que acudan y hagan valer sus derechos la universalidad de los acreedores, ejemplo claro, los trabajadores no obstante serlo, no tienen necesidad u obligación de comparecer al mismo o deducir sus derechos, puesto que la ley los protege y el juez debe hacerlo, sin embargo, no se les considera para el momento de votar el convenio concursal; tampoco es necesario que comparezca el SAT.

Se ha criticado esta ley desde su nombre, porque la palabra concurso, es multívoca y debe entenderse que corresponde al verbo concurrir y no al de concursar.

Es el propio comerciante, el que puede solicitar la declaración de concurso de su empresa; o bien dos o más acreedores demandan al juez que, con motivo de que la empresa fallida ha incumplido generalizadamente en el pago de sus obligaciones requiere ser declarada en concurso mercantil, en etapa de conciliación o de quiebra.

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

Para ello un especialista, denominado visitador, nombrado por el Instituto de Especialistas en Concursos Mercantiles, realiza una revisión de la contabilidad de la empresa para darle elementos al juzgador a fin de tener elementos para saber si se encuentra en un estado de falta de liquidez que la haga susceptible de ser declarada en concurso mercantil.

Una vez que una empresa es declarada judicialmente en ese estado, se inicia una etapa denominada "de conciliación", con la finalidad de lograr conservar la empresa del comerciante, mediante el convenio que suscriba éste con sus acreedores reconocidos; para ello, el juez se auxilia de un especialista denominado conciliador, ya que uno de los criterios orientadores y plasmados en la iniciativa de ley fue apoyar a los jueces en aspectos técnicos y administrativos del procedimiento, para que se enfoquen en las tareas jurisdiccionales.

Consecuentemente, al juez le corresponde decidir solamente las cuestiones jurisdiccionales, en tanto que las decisiones administrativas, industriales, comerciales, económicas y financieras que resultan necesarios para la rehabilitación o, en su caso la liquidación de la empresa fallida, le corresponden a sus auxiliares.

Por esta circunstancia, cuestiones como la orden de visita y demás providencias precautorias, así como la declaratoria de concurso mercantil son decisiones jurisdiccionales, en tanto que, el análisis contable, financiero o administrativo, como auxiliar del juez.

La mayor aspiración de la ley se

encuentra plasmada en el artículo 1º, cuando establece en el párrafo segundo:

"Es de interés público conservar las empresas y evitar que el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago ponga en riesgo la viabilidad de las mismas y de las demás, con las que mantenga una relación de negocios. Con el fin de garantizar una adecuada protección de los acreedores frente al detrimento del patrimonio de las empresas en concurso, el juez y los demás sujetos del proceso regulado en esta Ley deberán regir sus actuaciones, en todo momento, bajo los principios de trascendencia, economía procesal, celeridad, publicidad y buena fe."

Tal aspiración, evidentemente, le da una visión social al término económico "empresa".

Al respecto, cabe destacar que la Ley de concursos mercantiles resulta una derivación del artículo 26 constitucional, al establecer la obligación del Estado de organizar un sistema de planeación democrática de desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía, para la independencia y la democratización

política, social y cultural de la nación.

Consecuentemente, el juez, al declarar judicialmente que la empresa está en concurso mercantil, debe buscar incentivar un arreglo voluntario entre deudores y acreedores conservando el equilibrio entre estos para que ambos sean respetados, auxiliándose del conciliador.

Existe la viabilidad de la empresa, se generen las condiciones propicias para lograr la suscripción de un convenio concursal, y si bien, corresponde al conciliador la labor de auxiliar al comerciante con los



acreedores, el juzgador tiene la posibilidad de apoyar esta función en la medida de sus posibilidades.

Otro de los criterios orientadores de la ley, es que el juez, como rector del procedimiento, debe estar atento a que los trámites judiciales se simplifiquen y hacerlos transparentes y expeditos, reduciendo oportunidades e incentivos para litigios frívolos ajenos a la finalidad de la ley.

En relación con los deberes, facultades y derechos del juez aquí revisados, podemos concluir que la rectoría del procedimiento concursal es fundamental, pues al ser el concurso mercantil un procedimiento donde se ven envueltos derechos económicos, sociales, culturales y humanos que deben ser protegidos, respetados y hechos respetar por el impartidor de justicia, lo que implica de facto hacer un control horizontal de los mismos.

Así principios como la intermediación, resultar indispensables para que el juzgador establezca una comunicación con las partes involucradas a fin de generar una interacción y un vínculo directo que proporcione a este último una mejor percepción de los hechos y así pueda tomar las decisiones que estime convenientes.

Esta relación personal obliga y permite que el juez se vuelva una figura accesible y palpable con las partes y demás personas que intervienen en la audiencia, y a la vez, se erige como rector del procedimiento.

El papel del juez se limita a las cuestiones que surjan, relativas a las relaciones entre el comerciante y los terceros en la protección de sus derechos, pero también en vigilar el cumplimiento del debido proceso legal.

El reformado artículo 7º de ley, le otorga al juez la rectoría del procedimiento y le da todas las facultades necesarias para cumplir lo que la ley establece y a la vez le responsabiliza de la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los casos previstos, sin que pueda modificar cualquier plazo o término que fije la misma, salvo que ésta lo faculte expresamente para hacerlo, es decir, en caso fortuito o de fuerza mayor.

Considero que el legislador al darle todo ese poder al juez, lo hizo con la finalidad de que pudiera encontrar la mejor solución a los problemas que se presenten en cada caso en particular, pues es tan variada la gama de posibilidades que se producen, derivada de la actividad, tamaño, forma de operar el negocio, número de empleados, impacto social, que resulta imposible legislar y establecer reglas precisas.

En el concurso mercantil, el papel del juez en relación con los derechos humanos es obligatorio, precisamente por la naturaleza del procedimiento, al estar implícito el impacto social derivado de las consecuencias que genera el cierre de fuentes de empleo.

Los trabajadores y los consumidores en el concurso mercantil, deben tener especial atención del juez, pues pertenecen a grupos en estado de vulnerabilidad. Como se ha indicado, es un proceso colectivo, en él concurren todas aquellas que tienen un interés particular y que ponen a prueba los conocimientos y sensibilidad del juzgador para escucharlos y atender todas sus peticiones.

El juez requiere del apoyo incondicional de su personal para sacar adelante el trabajo extenuante que a veces requiere un proceso de concurso mercantil, cuando se trata de miles de acreedores, cuando están en juego miles de empleos directos e indirectos y cuando está en juego la subsistencia de pequeñas empresas también.

El juez debe estar consiente de todos estos aspectos, porque es un proceso vivo, donde día a día surgen nuevos problemas y acontecimientos que pueden ayudar a solucionar la situación o, todo lo contrario, por lo que requiere involucrarse de manera especial, para conocer los temas concretos del concurso en sus manos.

Es un proceso donde la cuestión principal no es darle la razón a alguien, sino que los protagonistas inmersos, se den cuenta de que todos están perdiendo y lo mejor es encontrar el camino para que el negocio salga adelante, o si no hay remedio, que la quiebra no sea un proceso interminable, desgastante e infructífero.

MERCANTIL: DEBERES, FACULTADES Y DERECHOS

LA RECTORÍA DEL JUEZ EN EL CONCURSO

En conclusión, el papel del juez en un concurso mercantil es su género y requiere de mucha atención y prudencia para tomar las mejores decisiones con la finalidad de alcanzar la aspiración de la ley, que es la conservación de las empresas o su liquidación, en aras de proteger la economía nacional.

BIBLIOGRAFIA

Abel Luch, Xavier; Joan Picó i Junoy, Coordinadores. (2003) Los poderes del juez civil en materia probatoria. J.M. Bosch Editor, 2003, Barcelona: España.

Alvarado Velloso, Adolfo. (1982) El juez, sus deberes y facultades, Ediciones Depama, Buenos Aires: Argentina, 1982.

Díaz Cabiale, José Antonio (1996) Principios de aportación de parte y acusatorio: La imparcialidad del Juez. Editorial Comares, Granada: España.

Esquiaga Ganuzas, Francisco Javier. (2000) Lura novit curia y aplicación judicial del derecho, Editorial Lex nova, Valladolid: España.

Ferrer Mac Gregor, Eduarda. Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano. En Carbonell, Miguel y Salazar Pedro. "La reforma constitucional de Derechos Humanos: un nuevo paradigma", IJ UNAM, México.

Guarnieri, Carlo y Patrizia Pedersoli (1999) Los jueces y la política.

Poder judicial y democracia, traducción Miguel Ángel Ruiz de Azua.

Grupo Sanillana de ediciones. España.

Santís Melenda, Santiago. (1957) El juez y el derecho. Ediciones Jurídicas Europa América, Buenos Aires: Argentina.

Veilla Antolín, Natalia (2017) La tribuna. Jueces indefensos ante los ataques de los políticos. Consultado el: 27.04.2017 10:38pm Disponible en: elespanol.com

Legislación consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal





Día del Maestro

"Los malos gobiernos y los déspotas crueles son enemigos de la ilustración y son enemigos, por lo mismo, de los maestros. Maestro y tirano son dos términos que se excluyen, en cambio, libertador y maestro son sinónimos". José Vasconcelos





El pasado lunes 15 de mayo, la Universidad Tepantlatla, convocó a un encuentro docente en el prestigioso Hotel Crowne Plaza de la Ciudad de México, lugar donde se otorgó un presente y se ofreció un desayuno a los catedráticos de esta honorable institución, para conmemorar el día del maestro.

El Doctor Héctor González Estrada, dio un mensaje de bienvenida y felicitación, agradeciendo la asistencia de los catedráticos.

EL Doctor Ricardo Romero Vázquez, coordinador de la Maestría en derecho de Amparo, habló del impacto que tiene un maestro en sus alumnos e hizo mención de los grandes líderes humanistas que forma la Universidad Tepantlatla, filosofía que distingue a esta casa de estudios.

Por su parte, la Doctora María Elena Galguera González, destacó del orgullo que es impartir el conocimiento a las nuevas generaciones de abogados sin ningún interés económico y del compromiso que un maestro o un doctor tiene con la sociedad.

Posteriormente, el rector de la UTEP, Doctor Enrique González Barrera concluyó el evento haciendo mención que México necesita de sus maestros, agradeciendo la invaluable labor de cada uno de ellos.





Arriba a la izquierda la Dra. Gloria Rosa Santos Mendoza. Abajo a la derecha el Dr. Rafaél Guerra Álvarez compartiendo ambos su experiencia como docentes en Derecho.



Síntesis Curricular



Magda. Mtra. Martha Patricia Tarinda Aizuara

.....
"Licenciada en Derecho por la UNAM, FES ARAGON, cuenta con estudios de Maestría en Procedimiento Penal Acusatorio, y el Master Internacional en Sistemas Penales Comparados y Problemas Sociales por la Universidad de Barcelona."
.....

Dentro de su desarrollo laboral cuenta con más de 26 años dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en la cual ha ocupado diversos cargos dentro de la función Jurisdiccional, como Secretaria de Acuerdos, Secretaria Proyectista de Sala, Juez por Ministerio de Ley, y designada como Magistrada de dicho Tribunal, habiendo estado adscrita a la Quinta Sala Familiar, y actualmente en la Sexta Sala Penal, siendo ratificada como Magistrada por la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México en Febrero del 2017.

Dentro del ámbito académico, ha impartido capacitación a los Jueces que integrarían el Sistema Penal Acusatorio dentro del Instituto de Estudios Judiciales del TSJCDMX; catedrática en la Universidad Tepantlato, en materias relativas al procedimiento Penal Acusatorio tanto en la parte teórica como taller práctico.

Ha impartido conferencias en las jornadas de actualización Jurídica en la Ciudad de México, así como en la 9ª Feria Nacional del Libro Jurídico en el TSJCDMX.

ÍNDICE

1. Sistema procesal penal acusatorio, reforma constitucional del 18 de junio de 2008.

2. Reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos y la presunción de inocencia como derecho fundamental.

3. El robo de vehículos en México y la presunción de inocencia.

4. Sistemas de información para el registro de vehículos a nivel nacional.

5. Encubrimiento por receptación culposo, delito derivado como consecuencia del delito de robo.

6. Artículo 244 del código penal para el distrito federal.

7. La jurisprudencia en torno a la expresión precauciones necesarias.

8. Propuesta para derogar el artículo 244 del código penal para el distrito federal, en el marco del sistema procesal penal acusatorio.

9. Fuentes consultadas.

1. Sistema procesal penal acusatorio, reforma constitucional del 18 de junio de 2008

La Reforma constitucional en materia penal, publicada el 18 de junio de 2008, suministra la base para realizar una profunda transformación del sistema de justicia penal mexicano. Sus disposiciones consideran, entre otros, los siguientes aspectos relevantes:

- En seguridad pública la relación con los cuerpos policíacos y la prevención del delito.
- La procuración de justicia, el trabajo del Ministerio Público, quien pierde el monopolio del ejercicio de la acción penal y pasa a ser parte, aun cuando siga teniendo la carga de la prueba.

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

- La administración de justicia, a través de la incorporación de elementos del debido proceso legal y de los llamados juicios orales.
- La ejecución de las penas privativas de la libertad.

De este modo, se han establecido en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos los elementos principales para un Sistema penal de corte acusatorio y oral acorde con el Estado democrático y garantista requerido en la actualidad.

En torno al modelo acusatorio, este se ha incorporado sustancialmente a partir de las modificaciones a los Artículos del 16 al 21 de la Constitución general de la República. En el Artículo 20 constitucional se encuentra el núcleo de la reforma que establece un nuevo proceso penal; en este precepto se determina que el proceso penal será acusatorio y oral, y se enuncian los principios, las características y los derechos de las partes.

Tales determinaciones, es preciso insertarlas en la concepción del proceso acusatorio en su sentido moderno, en él la oralidad actúa como una característica predominante, y dado que no puede prescindirse en ningún sistema procesal de pruebas y evidencias escritas, su esencia es la presunción de inocencia, que corresponde a fundamento del debido proceso.

Este principio garantiza que durante un juicio se pruebe la culpa y no la inocencia de una persona imputada de delito; aspecto considerado como garantía procesal en múltiples acuerdos internacionales e incorporado desde el 2008 a la Constitución mexicana como parte de los derechos

que conforman el debido proceso. También lo establece el Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al indicar:

"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Artículo 8º, prevé:

"Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad".

Y en términos semejantes, se dispone en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU.

Aun cuando estos tratados han sido ratificados por el Estado mexicano, es hasta el año 2008, con la aprobación de la Reforma Constitucional de seguridad y justicia, que se incorpora la presunción de inocencia como derecho explícito en la Constitución. Es así como, el Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incorpora entre los derechos de toda persona imputada, el que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

2. Reforma constitucional del 10 de junio del 2011, en materia de derechos humanos y la presunción de inocencia como derecho fundamental

El nuevo sistema de justicia en el país,



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL

MÓDULOS

1er. semestre

- Introducción al campo de la educación
- Obligaciones
- Modalidades de las obligaciones
- Cumplimiento de las obligaciones

2do. semestre

- Métodos y técnicas de la enseñanza
- Obligaciones complejas
- Extinción de las obligaciones
- Contratos de promesa y compraventa, Permuta y donación

3er. semestre

- Contratos de mutuo, transporte y asociación
- Contratos de mandato, servicios profesionales y de obra
- Contrataciones de juego, apuesta, Fianza y prenda
- Tipos de acciones
- Juicios generales

4to. semestre

- Juicios orales
- Juicio de amparo
- Jurisprudencia
- Argumentación y fundamentación jurídica
- Seminario de tesis

¡CONTÁCTA TUS MAESTROS

¡AHORA TAMBIÉN
EN WHATSAPP
55 64 40 20 47



INICIO MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DEL 2017



@unitepantlatotal



unitepantlatotal



unitepantlatotal

Contáctanos:

correo: adm@unitepantlatato.edu.mx

telefono: [5564402047](tel:5564402047)

direccion: www.unitepantlatato.edu.mx

carretera Tepantlató - Tepic, Jalisco, México

carretera Tepantlató - Tepic, Jalisco, México

TEL: 55-64402047



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

RVOE 20120877 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DOCTORADO EN

CIENCIAS PENALES

MÓDULOS

1er. Semestre

- Metodología de la Investigación I
- Antecedentes Históricos del Derecho Penal y Fuentes
- Garantías Constitucionales
- Historia de las Ideas Jurídico Penales
- Criminología I

2do. Semestre

- Metodología de la Investigación II
- Teoría de la Tentativa
- Autoría y Participación
- La Preinstrucción y la Instrucción
- Criminología II

3er. Semestre

- Proceso Penal Adversarial
- Recursos Procesales
- Justicia Especializada para Adolescentes
- Teoría de la Pena, Penas y Medidas de Seguridad
- Delitos en Particular

4to. Semestre

- Derecho Internacional de los Derechos Humanos
- Política Criminal
- Sistemas
- Teoría Jurídica Contemporánea
- Seminario de Tesis Doctoral



AHORA TAMBIEN
EN WHATSAPP
55 24 40 20 47



INICIO SÁBADO 7 DE OCTUBRE DEL 2017



@tepanlatoficial



@UniversidadTepantlatóOficial



@Utepanlató

Contactanos:
universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-8373

se destaca por el carácter acusatorio y oral que se le otorga al proceso penal y por las directrices que concuerden este procedimiento; al respecto se rigen por los principios de: publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y presunción de inocencia.

El principio de presunción de inocencia, es considerado un elemento esencial que constituye la piedra angular del nuevo sistema de justicia, y que se reconoce de manera textual en el artículo 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los derechos de toda persona imputada, que en la fracción se define como aquella de: "la que se presume su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa".

Por otro lado, el Código Nacional de Procedimientos Penales, señala en su artículo 13 denominado **principio de presunción de inocencia**, la siguiente:

"toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional".

Finalmente, a partir de estos señalamientos, es posible reconocer **el derecho a la presunción de inocencia** en todas las etapas del procedimiento y fuera de éste; hasta que no se emita una sentencia que declare la culpabilidad del imputado, situación que no ocurría antes, cuando imperaba en el país el sistema inquisitivo, de modo que se obligaba a los imputados a acreditar su inocencia dentro de un procedimiento judicial.

Estos cambios junto con la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 en materia de derechos humanos, representan un parteaguas en la historia del país, constituyen un cambio histórico, que integra figuras como el control de convencionalidad ex officio, control directo de la constitucionalidad y el principio **pro-persona**.

Se obliga a los jueces, a partir de estas figuras, a hacer uso de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y realizar una interpretación de la norma conforme al principio pro-persona.

De esta forma, se proporcionan amplias facultades y diversos instrumentos para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales, incluida la presunción de inocencia.

Es así como en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. (Párrafo reformado DOF 10-06-2011).

Las normas relativas a los derechos humanos se interpre-

tarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Párrafo adicionado DOF 10-06-2011).

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Párrafo reformado DOF 04-12-2006 y 10-06-2011 Artículo reformado DOF 14-08-2001)".

De ahí que el tema de la reforma en materia de derechos humanos resulte relevante en México, el Estado se encuentra obligado a respetar el derecho a **la presunción de inocencia** y a crear los mecanismos necesarios para garantizar su protección; pues a que se han suscrito los siguientes instrumentos internacionales para tal fin:

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8)
- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Artículo 14.2)
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Artículo 26)
- La Declaración Universal sobre Derechos Humanos (Artículo 11)

De este modo, el país reconoce la jerarquía y la importancia que tiene el principio de **presunción de inocencia** como un derecho fundamental de todas las seres humanos, así como la necesidad de protegerlo, garantizar su observancia y su cumplimiento por parte de todas las autoridades, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional.

Al instaurar la **presunción de inocencia** como un derecho fundamental en el sistema jurídico, se generan diversos efectos en materia procesal y extra procesal, ya que, tal principio, se debe observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito e inicia la investigación hasta que el juez emite la sentencia definitiva, no se limita únicamente a ser observado por la autoridad jurisdiccional, también compete a la policía, medios de comunicación, Ministerio público, autoridades administrativas, etc.

En la contradicción de tesis 200/2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce **la presunción de inocencia**, con **carácter de derecho fundamental** a toda persona,

El máximo tribunal del país ha señalado que la presunción de inocencia tiene diversas vertientes y se debe de entender como:

- Regla de trato procesal
- Regla probatoria
- Regla de trato en su vertiente extra procesal

El 4 de abril del 2014, la Primera Sala de la Suprema Corte, publicó tres tesis de jurisprudencia más al respecto, la 2006091, la 2006092 y la 2006093, con los siguientes rubros respectivamente:

- Presunción de inocencia como estándar de prueba;
- Presunción de inocencia como regla de trato procesal; y
- Presunción de inocencia como regla probatoria.

En todas ellas, se afirma que:

"La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse como **poliédrico**, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal...".

2.1 Presunción de inocencia como estándar de prueba

La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse como **poliédrico**, de tal modo que una de esas vertientes se manifiesta como **estándar de prueba** o **regla de juicio**, en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.

De forma más precisa, la **presunción de inocencia como estándar de prueba** o regla de juicio comporta dos normas:

- La que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

para condenar.

- Una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicha estándar para condenar.

2.2 Presunción de inocencia como regla de trato procesal

Otro aspecto asociado a la presunción de inocencia se manifiesta como **regla de trato procesal** o **regla de tratamiento** del imputado, corresponde al derecho que establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

En este sentido, la presunción de inocencia se entiende como el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.

En ese sentido, la manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, que conlleva a la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

2.3 Presunción de inocencia como regla probatoria

La tercera vertiente, se relaciona con las garantías encaminadas a regular aspectos del proceso penal en la **presunción de inocencia** y corresponde

a la **regla probatoria**, que, como derecho, establece las características que deben reunir los medios de prueba y quien debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida para destruir el estatus de inocente que tiene el procesado.

En ese sentido la Primera sala señala que la primera vertiente poliédrica es el **estándar de prueba** o **regla de juicio**; la segunda, la **regla de trato procesal** o **regla de tratamiento del imputado**; la tercera, relativa a las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos.

La presunción de inocencia, es el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito a ser tratada como inocente, en tanto no se establezca su culpabilidad.

Fue enunciada, por primera vez, en el Artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en el año 1789.

En México, se consideró en los criterios del Poder Judicial de la Federación en tesis emitidas desde 1933, aunque no de manera constante, y desde hace casi un siglo, también se enuncia en las mencionadas tesis de la Primera Sala, aunque entonces, el significado que se quiso dar, fue que el derecho a la **presunción de inocencia** es polisémico, es decir, que tiene muchos significados.

Sin embargo, no basta con que un derecho de esta importancia se encuentre reconocido por la norma, sino que requiere de una observancia efectiva y que el Estado genere los mecanismos y las condiciones que garanticen su respeto.

Muchas de estas acciones recaen



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

RVOE 20120878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

DOCTORADO EN DERECHO FAMILIAR

Nuestro Claustro de Maestros esta conformado por especialistas con una amplia trayectoria, en la función pública, por ejemplo, Jueces del Tribunal Superior de Justicia de la CDMX, Jueces y Magistrados del Poder Judicial de la Federación, así como abogados postularse especialistas en la materia y distinguidos académicos e investigadores de esta honorable Universidad.

MÓDULOS

1ER. CUATRIMESTRE

- Metodología de la investigación I
- Fuentes del derecho familiar

2DO. CUATRIMESTRE

- Transexualidad
- Aborto

3ER. CUATRIMESTRE

- Metodología de la investigación II
- Sociedad en convivencia y concubinato

4TO. CUATRIMESTRE

- Restitución de menor
- Seminario de interpretación y argumentación jurídica

5TO. CUATRIMESTRE

- Maternidad subrogada
- Derechos humanos

6TO. CUATRIMESTRE

- Objección de conciencia
- Seminario de tesis doctoral

INICIO JUEVES 5 DE OCTUBRE DEL 2017

CONOCE A TUS MAESTROS

¡ABRIR TAMBIÉN
EN WHATSAPP!
55 24 40 20 47



Contáctanos:
universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



@utepanlatóoficial



@UniversidadTepantlatóOficial



@UTepantlató

en el Estado mexicano y otras tantas quedan a cargo de las personas que fungen como operadores del sistema, e incluso queda a cargo de los miembros de la sociedad. Por ello, además de las adecuaciones constitucionales, de la modificación de la infraestructura institucional y de la creación y armonización de los códigos correspondientes en el tema, es de suma importancia la capacitación constante y permanente de los operadores del sistema para alcanzar un cambio generacional, un cambio cultural, un cambio de mentalidad en esta etapa de transición, que puede durar entre treinta y cinco años dado el término de prescripción de los delitos.

Será necesario concientizar a los involucrados acerca de su importancia y la valiosa función que desempeña en el nuevo sistema, además de destacar su valor como piedra angular de eficacia y eficiencia.

3. El robo de vehículos en México y la presunción de inocencia

Al respecto del **derecho a la presunción de inocencia**, es importante contextualizar el problema en relación con un delito que se ha incrementado en una década: se trata del robo de vehículos.

En torno a este delito, las cifras dan cuenta de la magnitud del problema. El día 22 febrero del año 2010, aparece en los medios masivos de comunicación publicaban las siguientes cifras:

- Robo de autos en México: "Durante 2009 fue robado el volumen más alto de vehículos que se ha registrado en los últimos 10 años en el país".
- En 2009 hurtaron 67 mil 290 vehículos (Periódico El Universal, 22/02/2010): Aumento robo de autos 13.4%. Ecatepec

1 Fuente: Automóvil, 24/02/2010, 12:26pm, Estadísticas robo de autos en México, 17-08-2009, Edición online de la revista Automóvil Panamericano, Disponible en línea: www.automovilonline.com.mx/tag:688-estadisticas-robo-de-autos-en-mexico.

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

y Neza lideran atracos con violencia. El año pasado tiene el récord de vehículos robados cometidos en una década, según datos de la AMIS.

- Municipios con más robos:
 - o Monterrey, NL., 3,982
 - o Ecatepec, Edo. Mex., 3,571
 - o Guadalajara, Jal., 3,476
 - o Chihuahua, Chih., 2,323
 - o Iztapalapa D.F., 2,206
- Municipios con más casos de robo con violencia (%):
 - o Ecatepec, Edo. Mex., 62%
 - o Nezahualcóyotl, Edo. Mex., 60%
 - o Cuicacán, Sin., 51%
 - o Gustavo A. Madero D.F., 50%
 - o Iztapalapa D.F., 49%.

También, el 24 de febrero del año en curso, el noticiero en internet NOTICIAS.COM publicó la siguiente nota:

"Durante 2009 fueron robados 67 mil 290 automóviles en el país, el volumen más alto registrado en los últimos 10 años, informó la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS). De acuerdo con el cuarto trimestre del 2009, este delito registró un incremento de 13.4 por ciento a nivel nacional en relación con 2008. De acuerdo con los datos del sector asegurador, el Distrito Federal, Estado de México, Nuevo León, Chihuahua y Jalisco fueron las cinco entidades con mayor índice en el 2009."

Estas cifras muestran que dicho delito requiere de acciones preventivas, entre ellas los diferentes sistemas de información para el registro vehicular que son un instrumento útil que además tiene relación con el principio de presunción de inocencia como a continuación se expone.

4. Sistemas de información para el registro de vehículos a nivel nacional

En México se ha contado con diversos sistemas para el registro de vehículos; desde 1977 se tenía el Registro Federal de Vehículos para establecer un solo control fiscal del parque vehicular, hacia 1998 a este sistema se le conocía como RENAVE que era más bien un registro mercantil; actualmente se cuenta con los siguientes sistemas:

- a) La **Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS)**, que es un organismo que agrupa 79 compañías aseguradoras en México, tiene por objetivo, promover el desarrollo del sector público, privado o social y proporcionar apoyo técnico a sus asociados. Sus funciones se concretan en la representatividad ante organismos nacionales e internacionales, autoridades regulatorias y el Congreso de la Unión, para la promoción de nuevas oportunidades de negocio de la industria, apoyo técnico a instituciones asociadas, profesionalización y capacitación e información financiera y estadística.
- b) La **Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA)** creada en 1994.
- c) La base de datos de **CONAURO** de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se implemen-

tó en el año 1996 como un programa computarizado para simplificar las denuncias y la recuperación de vehículos robados.

- d) El **Registro Público de Vehículos (REPUVE)**, que es un instrumento de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública, creado en 2004, mediante decreto del 1º de Septiembre de ese año, bajo las disposiciones de la Ley de Registro Público vehicular (REPUVE) que son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional. Su propósito es otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 1º de la citada Ley.

El objetivo principal del Registro Público Vehicular es la identificación y control vehicular en el que consten las inscripciones, las altas, bajas, los emplacamientos, las infracciones, las pérdidas, los robos, las recuperaciones y la destrucción de los vehículos que se fabrican, ensamblan, importan o circulan en el territorio Nacional, así como brindar servicio de información al público.

La operación del registro y la aplicación de la Ley del Registro Público Vehicular corresponden al Ejecutivo Federal por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

El manejo de datos, y los servicios derivados de estos, se llevan a cabo a través del Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública, de dicho secretariado.

De acuerdo al Artículo 11 de la Ley del Registro Público Vehicular y 37, 38 y 39 de su reglamento, la información de las bases de datos puede ser consultada **por escrito**, por cualquier persona, conforme a los acuerdos generales que para tal efecto establezca el secretariado ejecutivo; quien establecerá los medios de información para consulta pública inmediata. Tal petición, puede ser realizada en concordancia con el Artículo 8º del pacto Federal y en relación con la Ley de Transparencia y acceso a la información.

Los dos primeros sistemas de información descritos derivan de las Aseguradoras de vehículos; son fuentes de información externa para los diferentes Procuradurías Generales de Justicia. El tercero, constituye una base de datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el último ha sido implantado por el Gobierno Federal.

También existen diversos convenios, entre los que destaca el **Convenio de colaboración** celebrado entre la PGJDF y la PGJ del Estado de México con el objeto de que ambas instituciones colaboren recíprocamente dentro de sus respectivos ámbitos de competencia en la investigación y persecución de los delitos y, en forma específica, en el combate a la privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y de robo de vehículos, al autotransporte y a bancos, así como del delito de delincuencia organizada, mediante el intercambio de información, y la organización de acciones y operativos tendientes a disminuir su frecuencia. (G.O. 19-I-99, Firmado el 17 de diciembre de 1998).

El 27 de abril del 2001, se celebró el **convenio de colaboración** entre la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, a fin de establecer la obligación de estas instituciones para entregar indiciados, procesados o sentenciados, así como practicar el **aseguramiento y entrega de objetos**, instrumentos o **productos del delito**, mediante requerimiento de las autoridades de otras entidades federativas, todo ello sujeto precisamente a los términos de los convenios de colaboración que para tal efecto celebran las instituciones de procuración de justicia.

Otro **convenio de colaboración**, suministra información del **padrón vehicular** en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública y de la conferencia de procuración de justicia celebrada por la Secretaría de Transporte y Vialidad, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y el Secretario Ejecutivo del Consejo de Seguridad Pública del Distrito Federal por conducto de sus respectivos titulares, fue firmado el 28 de noviembre del 2003 y entró en vigor el siguiente día al de su suscripción.

De acuerdo con la **Ley del Registro Público Vehicular**, su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo, quien tendrá entre sus facultades integrar la información que le proporcionen las autoridades federales en el registro, además de la que le suministren las entidades federativas acerca de sus padrones vehiculares, de acuerdo con la fracción III del Artículo 3º de dicho ordenamiento legal.

En relación con el **suministro, intercambio y sistematización de la información** de las autoridades federales y de las entidades federativas para integrar los padrones vehiculares, el Secretariado Ejecutivo debe **convenir** con las autoridades locales los procesos de certificación técnica necesarios para garantizar la calidad y seguridad de los datos que se aporten.

El Secretariado Ejecutivo procurará que, en los convenios correspondientes, se prevean los procedimientos de suministro e intercambio en línea, de la información a que se refiere el Artículo 7º de la Ley y de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 34º del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular. De este modo, se ha logrado el objetivo, **tener vigentes y actualizados los datos** de todos los vehículos a nivel nacional, una vez que todas las entidades federativas han alimentado los sistemas de cómputo.

Y si bien, en el año 2011, dichas sistemas de información no habían dado resultados óptimos porque no todos los vehículos estaban registrados, solo se contaba con el registro de los vehículos asegurados en los sistemas de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS), de la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA), y del Registro Público de Vehículos (REPUVE); cabe destacar que en este último sistema a seis años de su creación, no estaban actualizados los registros en su totalidad por lo que los padrones no eran confiables, de ahí la importancia de darle un debido seguimiento tanto al sistema como a los convenios.

Se requirió del esfuerzo conjunto con autoridades, instituciones y organizaciones, de entre las que destacan; la Secretaría de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia Militar, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las Procuradurías Generales de Justicia de los treinta y un estados integrantes de la Federación, la Secretaría de Transporte y Vialidad, y el Ejecutivo Federal, por conducto del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública entre otros, para reforzar la eficacia de sistemas como el REPUVE, con el que actualmente se cuenta.

El resultado de estos esfuerzos tuvo eco en el año 2013 cuando el "GDF ofrece certeza legal de autos en módulos"² conforme a los siguientes términos:

"Ciudad de México, México, oct. 22, 2013.- Del 5 de diciembre del 2012 al 30 de septiembre de este año, la Procuraduría de Justicia del DF registró 743 averiguaciones previas por fraude, en operaciones de compra y venta de vehículos en la Ciudad de México.

Para evitar que la ciudadanía sea víctima de cualquier ilícito, el Gobierno del Distrito Federal puso en marcha el programa "compra segura".

El objetivo es que las personas que van a comprar o vender un automóvil tengan la certeza de que el vehículo no está involucrado en algún delito y la documentación está en regla.

Rodolfo Ríos Garza, procurador de Justicia del Distrito Federal, señaló que "en los módulos de verificación se comprobó que la documentación del vehículo sea original; también se realizaron revisiones físicas del vehículo para detectar presuntas irregularidades y en caso de encontrarlas dar parte al ministerio público.

Personal de la procuraduría capita-

² Noticieros Telvisa, octubre 23, 2013. Disponible en: <http://noticieros.televisa.com/mexico/1310/gdf-ofrece-certeza-legal-autos-modulos/>

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

lina será la encargada de revisar la documentación del vehículo, investigar en diversas bases de datos, si el automóvil está involucrado en algún delito o tiene reporte de robo.

Además de que se instalarán módulos bancarios y de Setravi para iniciar el trámite de baja del vehículo.

Miguel Ángel Mancera, jefe de gobierno del Distrito Federal, comentó que "en la mayoría de los casos cometidos por cheques sin fondos, por personas que se dan a la fuga en el momento mismo de estar haciendo las revisiones, por llevarlos a talleres donde nunca se pudo verificar si el vehículo era robado o no, por alteración de documentos, por un número de cosas, todo eso se va a poder corroborar aquí."

El primer módulo de verificación vehicular está ubicado en Río de la Loza número 56, en la colonia Doctores.

Opera de lunes a viernes de 9 a 7 de la noche y sábados y domingos de 9 a 5 de la tarde.³

Una vez que obtenga la cita deberá acudir con el vehículo para la inspección y después de 3 días hábiles la procuraduría emitirá una constancia, con vigencia de 15 días, con toda la información del vehículo."

Sin embargo, aún ahora, colisionadamente se presentan casos en los que el nuevo dueño de un vehículo no ha realizado el cambio de propietario; o bien ocurre que tratándose de un vehículo robado, este puede ser reemplazado, verificado y más aún asegurado y no se logra detectar de

³ Ver fuente en <http://www.pjgdf.gob.mx>

modo pueden transcurrir **cuatro meses o más** hasta que es identificado como tal; esto debido a diversas circunstancias, bien porque no se levanta de inmediato la correspondiente carpeta de investigación o bien porque el robo se cometió en una entidad federativa diferente de la que se llevó a cabo la venta del vehículo.

5. Encubrimiento por receptación culposo, delito derivado como consecuencia del delito de robo

"El encubrimiento por receptación. No compre un delito."

En esta sección no se hará referencia a la calidad de los productos que se compran, sino más bien al hecho de que tales objetos hayan sido adquiridos por el proveedor de manera legal para que los futuros compradores no se vean envueltos en un problema con las autoridades, por adquirir **mercancía robada**.

Muchas personas buscan adquirir productos al mejor precio ya sea para obsequiarlos o para uso personal, en ocasiones, la búsqueda de ese **buen precio** puede llevar a adquirir mercancía usada en establecimientos que comercializan estos productos; hasta ahí, no parece haber problema, pero la situación se puede complicar cuando se realizan negocios con personas que de manera informal ofrecen productos en venta por Internet o incluso de manera personal a costos muy atractivos, prometiendo buena calidad pero sobre todo legalidad.

Posteriormente al adquirir el objeto, se dan cuenta (por la razón que sea) que tal objeto, es producto de un robo. Se podría ante tal circunstancia decir: **¡yo no me lo robe!**

Sin embargo, la legislación mexicana,

expone una figura delictiva llamada **Encubrimiento por receptación**, que, en el Código Penal del Distrito Federal se define de la siguiente manera:

Artículo 243:

"Se impondrá prisión de 2 a 7 años, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiere posea, desmanlele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, **con conocimiento de esta circunstancia** si el valor de cambio no excede de 500 veces el salario mínimo. Si el valor de éstos es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientos días multa".

Es cierto que este artículo dice que se configura el delito cuando quien adquiere el objeto si tenía pleno conocimiento de que tal mercancía había sido robada, pero el Ministerio Público da por hecho que la persona sabe de antemano que esa mercancía es robada, es entonces, cuando se debe comprobar que tal afirmación es totalmente falsa. Otro artículo al respecto es el siguiente:

Artículo 244:

"Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y **no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía para disponer de ella**, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo".

Recuerde que el desconocimiento de la ley no exime de responsabilidad, antes de adquirir algún producto de dudosa procedencia, por favor, asegúrese que su adquisición sea conforme a la ley, ya que de lo contrario se hará acreedor a las sanciones ya mencionadas.

Si lo que quiere comprar es, por ejemplo, un vehículo usado, apóyese en la información que le proporciona el REPUVE (Registro Público Vehicular)⁴

Esta institución cuenta con una página electrónica que muestra el registro detallado de la calidad legal del vehículo, indica la fecha en que fue fabricado y lo más importante si tiene reporte de robo.

Tan solo necesito ingresar al sistema el número de motor y de placas, de hecho, es recomendable sacar una impresión de ese documento y portarlo con los demás papeles para conducir.⁵

Muchos de los vehículos que son robados, dan origen a otros delitos como el secuestro, los homicidios, el tráfico de drogas, los robos, los fraudes e inclusive el tráfico de armas, entre otras, tales automotores también pueden ser objeto

4 Ver fuente en <http://www.repuve.gob.mx/acerca.html>

5 Ver fuente en <http://oquedelosabierdederecho.blogspot.mx/2011/12/el-encubrimiento-par-receptacion-no.html?m=1>

de: posesión, desmantelamiento, venta, enajenación, uso, tráfico, pignoración, recepción, traslado, e incluso comercialización (Hipótesis previstas en el numeral 243 del Código Penal para el Distrito Federal).

La problemática, se refleja en el ilícito denominado **Encubrimiento por receptación culposo**, previsto en el dispositivo penal 244 del ordenamiento legal que define el delito derivado del robo de vehículos del siguiente modo:

"**Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella**, se le impondrán las penas previstas en el artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal y en la proporción correspondiente al delito culposo."

Ahora bien, en la práctica, el dilema consiste en cómo tener por acreditado el elemento **precauciones indispensables**, debido a la ambigüedad en la descripción de dicho tipo penal, esto ha originado que el operador de la norma, recurre a **interpretar** dicho elemento de acuerdo con la valoración de pruebas del caso en concreto.

De modo que, la problemática se presenta cuando el ciudadano común desconoce que **precauciones indispensables** debe tomar para cerciorarse de la legítima procedencia del objeto (ejemplo en la compra-venta de un vehículo automotor).

Aun cuando, actualmente se cuenta con una base de datos (REPUVE) a nivel nacional que es muy confiable, que se actualiza frecuentemente con la información que proporcionan las procuradurías de todos los estados conforme a los convenios firmados, que, además, es de acceso gratuito, por lo que cualquier persona puede consultarlo; se siguen presentando casos como el siguiente:

Se trata de un vehículo automotor con una calcomanía a la que le fue dañado el chip, al revisarlo sus números de identificación estaban alterados, se identifica el vehículo con reporte de robo, el propietario era el director de una institución, a quien se puso a disposición del Ministerio Público por Encubrimiento por receptación (culposo).

No obstante, ese folio en REPUVE tenía el reporte en OCRA, porque estaba asegurado. Al consultar en OCRA se proporcionan los datos de la carpeta, fecha de robo, etc.

El imputado sólo consultó en REPUVE el número de serie remarcado que se ve limpio, si hubiera sabido que también podía checar el folio de la calcomanía se habría enterado de la irregularidad del vehículo.

El propietario pagó con un vehículo y dinero a cambio del vehículo robado por lo que también es una víctima.

Otro caso similar, ocurrió un día viernes en la tarde, cuando una persona se entrevistó con otra para pagar un vehículo que se le entregó con todas las do-

cumentos, sin embargo, es hasta el día lunes que quien proporcionó el vehículo se entera que el depósito no fue real; la persona que delinció tuvo la tarde del viernes, sábado y domingo para vender el vehículo supuestamente comprado sin que se emitiera ningún reporte de robo o de procedencia ilícita, ya que no es hasta la denuncia que se emite dicho reporte.

En esta situación, cabe preguntar, cómo ocurre tal exceso de confianza; en muchas ocasiones el vendedor se quiere deshacer de su vehículo porque ya tiene alguna falta o vicio oculto y el comprador al no regatear lo induce a no tomar las debidas precauciones.

En este caso, influye el hecho de pensar que quien vendió el vehículo **salió ganando**; sin embargo, al final el perjudicado es el vendedor al comprobar que no recibió nada a cambio de su vehículo. Además, otra persona ya adquirió el vehículo, a cambio de dinero real y aunque haya tomado todas las precauciones al verificar su procedencia, como **no existe el reporte** de ese vehículo también resulta afectado; ante tal situación, cabe preguntarse ¿quién tiene la culpa en esos casos?; estas son las interrogantes que emite la ciudadanía.

6. Artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal

El artículo 244, se emitió el 16 de julio del 2002, textualmente expresa lo siguiente:

"Si el que recibió la cosa en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto, no tomó **las precauciones indispensables** para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo".

El texto del numeral citado, fue reformado el 4 de junio del 2004, y en la actualidad dispone que:

"Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el ins-

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

trumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo".

Ahora bien, el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, al disponer en lo conducente:

"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata..."

Este derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva de los principios **nullum crimen sine lege** y **nulla poena sine lege**, previstos en la Carta Magna, que al igual que en la mayoría de los países tiene por objeto dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales. Con base en tales principios, no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena; **para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena** que le corresponda, en caso de su consumación.

Con el propósito de que se respete este derecho constitucional, se proscribió la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o he-

chos que se reputen como ilícitos y sus correspondientes penas.

El principio de exacta aplicación de la ley no sólo obliga al legislador a establecer que un hecho es delictuoso, sino también, a que describa con claridad y precisión el hecho o la conducta que se considera delictiva; esta descripción no es otra cosa que el **tipo penal**, que debe estar claramente formulado.

Lo anterior es así, porque la máxima **nullum crimen sine lege** comprende necesariamente a las figuras típicas, ya que no puede ser respetado si previamente no existe una delimitación del contenido, esencia, alcance y límites de los tipos penales.

Este principio fundamental del derecho penal exige, entre otras, que la materia de la prohibición contenida en los tipos penales sea precisa y no contenga ambigüedades, de tal suerte que se advierta cuál es la conducta sancionable para que el particular no quede sujeto a la discrecionalidad del juzgador al aplicar la ley.

En los tipos penales se delimitan las conductas punibles; por ello, el legislador debe integrarlas con elementos externos, subjetivos y normativos claros y precisos que, de realizarse, permitan la actualización del tipo penal. Luego entonces, la conducta punible debe estar previa y especialmente establecida en un tipo penal, pues éste es un instrumento legal necesario, cuya función es la exacta descripción de conductas humanas penalmente sancionables, para salvaguardar la seguridad jurídica de los gobernados.

Esto se sustenta en las tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se presentan a continuación:

Tesis 1: Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de su contenido y alcance; abarca también a la ley misma.

La interpretación del tercer párrafo del Artículo 14 constitucional prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal y no se circunscribe únicamente a los actos de su aplicación, sino que, abarca a la propia ley que se aplica. Esta debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos; tanto al prever las penas, como al describir los conductos que señale como típicos, incluyendo: todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos; cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada y previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

Tesis 2: Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.

El artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Este derecho fundamental no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que, es extensivo al creador de la norma.

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el **tipo penal**, que debe estar claramente formulado. Para determinar la tipicidad de una conducta, el intérprete debe considerar, como derivación del principio de legalidad, el de **taxatividad** o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación; así, el mandato de **taxatividad** supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma. Aun con lo anterior, ello no implica que, para salvaguardar

el principio de exacta aplicación de la pena, el legislador deba definir cada vocablo o locución utilizado al redactar algún tipo penal, ya que tal proceder tornaría imposible la función legislativa.

A juicio de la Primera Sala, para la aplicación del **principio de taxatividad** es imprescindible atender al contexto en el cual se desenvuelven las normas, así como sus posibles destinatarios; es decir, la legislación debe ser precisa para quienes potencialmente pueden verse sujetos a ella.

En este sentido, es posible que los tipos penales contengan conceptos jurídicos indeterminados, términos técnicos o vocablos propios de un sector o profesión, siempre y cuando los destinatarios de la norma tengan un conocimiento específico de las pautas de conducta que, por estimarse legítimas, se hallan prohibidas por el ordenamiento.

El principio de taxatividad no exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la nuestra, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos.

Al respecto, se considera a quienes no pueden ser sujetos activos, ya que están dirigidos a cierto sector cuyas pautas de conducta son muy específicas, como ocurre con los tipos penales dirigidos a los miembros de las fuerzas armadas.

Por tanto, y de conformidad a lo anterior, el gobernado debe tener pleno conocimiento de qué conductas (acciones u omisiones) actualizan un tipo penal, con su consecuente pena.

Es así como el legislador debe establecer con exactitud las conductas que son punibles; ya que, de lo contrario, se creará la incertidumbre, en cuanto a la tipicidad de una conducta realizada por un gobernado, no sólo en el gobernado sino en las propias autoridades encargadas de aplicar la norma penal.

En ese sentido, al describir los tipos penales, el legislador debe evitar el uso de conceptos indeterminados e imprecisos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma, a efecto de no atentar contra el principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

De no describirse exactamente la conducta reprochable en el tipo penal, se corre un doble riesgo:

- Que se sancione a los gobernados por conductas que, no estando integradas en el tipo penal de manera expresa, sean ubicadas en el por el órgano jurisdiccional.
- Que, estando integradas en el tipo penal, por su ambigüedad, el órgano jurisdiccional no las ubique en el mismo.

Es por ello que, al describir las conductas punibles, el legislador si bien lo hace de manera abstracta, también debe delimitar suficientemente para englobar en el tipo penal todas las comportamientos de características esencialmente comunes que atentan contra un bien jurídico relevante para la sociedad. Sin que ello implique que, el creador de la norma tenga que describir con sus más mínimos detalles las conductas que deben ser sancionadas penalmente, pues ello supondría una exasperación del principio de legalidad que desembocaría en un casuismo innecesario.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no basta con una tipificación indeterminada de un hecho ilícito; sino que es fundamental que la norma penal que tipifica un delito, sea lo suficientemente clara y preciso para permitir que los particulares determinen y definan su comportamiento, sin el temor o el riesgo de ser sorprendidos por la actualización de un tipo penal y la aplicación de sanciones que en modo alguno pudieran prever; o que lleva a concluir, que lo que no está permitido es que la norma penal induzca o favorezca una interpretación o aplicación errónea.

Ahora bien, el artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, dispone lo siguiente:

"Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y **no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia** o para asegurarse que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo".

De la anterior descripción típica, se desprende el elemento **no adoptó las precauciones indispensables**, mismo que adolece de vicios de lenguaje

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

que hacen que el precepto sea impreciso y, por ende, violatorio del principio de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal. De ahí deriva que, el destinatario de la norma tendría que hacerse preguntas tales como:

- ¿A qué tipo de precauciones se refiere el legislador?
- ¿Cómo determinar si las precauciones tomadas fueron o no necesarias?

Estas preguntas giran en torno a los aspectos cuantitativos y cualitativos del contenido de la norma: el número de precauciones que deben tomarse y la calidad de éstas.

Más aún, la necesidad de las precauciones podría quedar determinado tanto por el aspecto cualitativo (habría precauciones de mayor o menor peso), como por el cuantitativo (donde el número de las precauciones es determinante para cubrir el aspecto de indispensable). Nada de esto, sin embargo, está descrito en el enunciado normativo, es decir, el texto de la norma no contiene ningún indicativo que permita al destinatario determinar cuándo y en qué condiciones pueden tomarse precauciones indispensables.

Los vicios que pueden encontrarse en el tipo penal son básicamente el de la ambigüedad terminológica y el de la vaguedad conceptual, ambos en la expresión **indispensables** que califica al sustantivo precauciones.

Es sabido que, una palabra es ambigua cuando tiene más de un significado. En el caso de la palabra **necesario** podemos encontrar, al menos, los siguientes significados:

- Suceso inevitable (como que el agua se evapore a cierta temperatura).
- Acción coactiva dirigida a alguien (por ejemplo, una detención que realiza la policía).
- Imprescindible para alguien o algo (como cuando se afirma que el agua es necesario para la vida).
- Condicional lógica (si A, entonces B).

Sin embargo, a qué se refiere la norma cuando señala que el sujeto activo cometerá el delito **si no toma las precauciones indispensables**.

Con un esfuerzo de sentido común, el sujeto puede eliminar algunos significados que son evidentemente inaplicables en el caso del enunciado que se analiza, por ejemplo, el de **suceso inevitable** o el de la **acción coactiva**; sin embargo, el enunciado puede ser entendido como condicional lógica, es decir, en oposición a contingente, o bien, como imprescindible para no cometer el delito.

El otro vicio que se observa en la norma, es el de la **vaguedad conceptual**, en este caso consiste en la imprecisión en el significado de una palabra.

Cabe aclarar que los conceptos tienen dos dimensiones: la **denotación** o extensión, que es el campo de aplicación del concepto, y la **connotación** o intención, que es el conjunto de características de un concepto. De este modo, la vaguedad puede ser intencional o extensional, según afecte al conjunto de propiedades que caracterizan a un concepto o a su campo de aplicación.

La expresión **precauciones indispensables** contiene un concepto vago, tanto extensional como intencionalmente. Intencionalmente, porque no están claramente determinadas todas las características de ese tipo de precauciones, por ejemplo, quien va a comprar un vehículo deberá tomar ciertas precauciones a fin de cerciorarse -según la norma- de que no provenga de la comisión de un delito. La precaución radica en averiguar que no se trata de un vehículo robado; sin embargo, la norma no precisa cuáles son esas precauciones y, por ende, tampoco qué características deben tener.

Extensionalmente, porque la norma no permite al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no indispensable.

El destinatario de la norma podrá ubicar ciertas precauciones que se encuentren en el núcleo duro del significado de la expresión **precauciones indispensables**; por ejemplo, comprobar que el vehículo cuente con un número de motor o que los documentos relativos a la autoridad de tránsito estén en regla.

No obstante, habrá precauciones que se ubiquen en la llamada zona de penumbra del concepto porque no se puede determinar fácilmente si pertenecen a su campo de aplicación o no -por ejemplo:

¿Debe averiguar si los anteriores dueños del vehículo tienen antecedentes penales?

Esta precaución podría ser calificada como indispensable o como no indispensable, de acuerdo al caso en concreto.

Por lo demás, la norma no establece con claridad con qué criterios o normas se define lo **indispensable** para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las **indispensables**.

La consecuencia de estos vicios, es el estado de indefensión en el que queda el gobernado ante la incertidumbre que genera la disposición al respecto de las conductas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión. Por tal razón, el contexto normativo en que se presenta la expresión **precauciones indispensables**, queda sujeto a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación que varía dependiendo del alcance que pueda darle cada juzgador, lo que coloca al gobernado en un estado de inseguridad jurídica.

La obligación que tienen los juzgadores de aplicar estrictamente la ley específica a cada caso concreto, deriva del derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal, de manera que, para que exista una correcta aplicación de la ley, ésta deberá estar redactada en forma clara y precisa; en tanto describa las conductas que se señalan como delitos, a fin de evitar confusiones e incertidumbre en su aplicación que dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del inculpaado.

Es decir, si la garantía en cuestión obliga al legislador a describir con precisión y acritud los elementos que dan con-

tenido a un tipo penal y esto no sucede, el mismo, resulta contrario al principio de exacta aplicación de la ley en materia penal contenido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Esto es así, ya que dicha situación de **indefinición jurídica** propicia que las autoridades encargadas de aplicar la norma, incurran en arbitrariedades al calificar la forma de cerciorarse utilizada por el imputado, ya que, si a juicio de la autoridad no resultase idónea, simplemente sería desestimada argumentando que debió ser de otra manera; tal situación como ya se ha expuesto coloca al particular en un estado de indefensión y de inseguridad jurídica.

En consecuencia, dicha disposición legal, contraviene la Constitución al no establecer si no de manera casuística, al menos de forma genérica, cómo puede el particular cerciorarse de la lícita procedencia de una cosa.

En tales casos, existe inseguridad jurídica para el gobernado, pues un hecho jurídico similar relacionado con la adquisición de un vehículo automotor, puede ser apreciado y valorado de diferente manera, tanto por el particular como por quien ejercita la acción penal e incluso por el propio juzgador, debido a que no existen, en la norma, parámetros objetivos que permitan determinar cuáles podrían ser las maneras de cerciorarse de la lícita procedencia del bien adquirido.

Por tanto, al no prever la norma dichos parámetros objetivos, al particular gobernado no le es posible prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida de ahí, **la vulneración de los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal**.

7. La jurisprudencia en torno a la expresión precauciones necesarias

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia 109/2006, dentro de la Contradicción de Tesis 123/2006, (página 296, Tomo XXV, en febrero del 2007, Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta) con rubro:

Encubrimiento por recepción en los Artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código penal para el estado de Guanajuato; que prevén ese delito, al contener la expresión precauciones necesarias y que violan el Artículo 14 de la Constitución Federal.

Por tanto, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal prevista en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga al legislador a describir con precisión y exactitud los elementos que dan contenido a los tipos penales, **a fin de evitar el uso de conceptos ambiguos que generen un estado de incertidumbre jurídica en el gobernado y una actuación arbitraria del intérprete de la norma**.

En ese tenor, el análisis de los artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b de actual vigencia), ambos del Código Penal para el Estado de Guanajuato, se concluye que al incluir la expresión **precauciones necesarias**, como uno de los elementos constitutivos

del delito, se viola la referida garantía constitucional, en tanto contiene un concepto vago, extensional e intencionalmente, porque impide al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria.

Por otro lado, no determina todas las características de ese tipo de precauciones; además, no establece con claridad, en contraste con qué criterios o normas se define lo **necesario** para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las **necesarias**.

De manera que estos vicios, dejan en estado de indefensión al gobernado ante la incertidumbre que generan respecto de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión.

Por tal razón, en el contexto normativo en que se presenta y al no contener parámetros objetivos al respecto, la expresión **precauciones necesarias** queda sujeta a un juicio valorativo o a un ejercicio de interpretación; tal situación, coloca al particular en un estado de inseguridad, puesto que no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. J/ 109/2006, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, febrero de 2007, página 296, de rubro:

Encubrimiento por receptación. Artículos 275, párrafo segundo (vigente hasta el 11 de octubre de 2004) y 275-b (de actual vigencia), ambos del Código penal para el estado de Guanajuato, prevén ese delito, al contener la expresión precauciones necesarias que violan el artículo 14 de la Constitución Federal, estableció que los preceptos citados, al contener la expresión precauciones necesarias como elementos constitutivos del delito de encubrimiento por receptación, transgreden el derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley en materia pe-

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

nal, conferido en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto contienen un concepto vago, extensional e intencional, porque impiden al destinatario saber con exactitud si alguna posible precaución es o no necesaria y no determinan todas las características de ese tipo de precauciones; además de que no establecen con claridad en contraste con qué criterios o normas se define lo **necesario** para considerar que las precauciones que se tomaron para cerciorarse de la procedencia lícita de un vehículo fueron las **necesarias**.

Por ende, de acuerdo con los lineamientos expuestos, se concluye que en el Artículo 310 del Código Penal del Estado de Michoacán abrogado, se prevé que a los que adquieran, posean o enajenen objetos robados o de procedencia ilegal, que no hayan tomado las medidas indispensables para cerciorarse de que la persona de quien los recibió tenía derecho para disponer de ellos, se les aplicarán las mismas penas que correspondan a los autores del delito de robo simple, del análisis del artículo deriva, que al contener la expresión **medidas indispensables** (que es similar a la de **precauciones necesarias** examinada en la jurisprudencia citada) se vulnera el indicado derecho fundamental, ya que también acoge un concepto vago, extensional e intencional, que imposibilita al destinatario saber con exactitud si alguna medida es o no indispensable, tampoco se indica con claridad con qué criterios o normas se define lo **indispensable**, para establecer que las medidas que se tomaron para asegurarse de la procedencia lícita de un objeto fueron las **indispensables**.

Nuevamente en este caso, esos vicios

dejan en estado de indefensión al gobernado, ante la zozobra que generan respecto de las medidas que se deben tomar para evitar la actualización del delito en cuestión.

Es así como, en el contexto normativo en que se presenta y al no referir parámetros objetivos al respecto, el enunciado **medidas indispensables** queda sujeto a un juicio valorativo o ejercicio interpretativo variable, que dependerá de la trascendencia que pueda darle el juzgador en cada situación concreta, y ello vulnera la referida norma constitucional.

Del Tribunal Colegiado en materia penal del Décimo primer circuito, Amparo directo 349/2015, con fecha 17 de marzo del 2016 y resuelta por unanimidad de votos; siendo ponente: Gilberto Romero Guzmán y Secretaria: Minerva Noemí García Sandoval se expone la siguiente tesis:

Tesis que refleja un criterio firme al resolver un juicio de amparo directo, atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro:

"Tribunales colegiados de circuito. Aunque las consideraciones sobre constitucionalidad de leyes que se efectúan en los juicios de amparo directo no son aptas para integrar jurisprudencia, resulta útil la publicación de los criterios, **no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.**"

Esta tesis se publicó el viernes 24 de junio de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Debe considerarse también, la tesis IX/95, del Pleno de la Suprema Corte

de Justicia de la Nación, consultable en la página 82, Tomo V, mayo de 1995, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que a continuación se transcribe:

"Exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de su contenido y alcance abarca también a la ley misma. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, prevé como garantía, la exacta aplicación de la ley en materia penal, que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que, abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos.

Por tanto, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos los elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

Por tanto, la ley que carezca de los requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el Artículo 14 de la Constitución General de la República."

De lo anterior, se infiere que el numeral 14, Párrafo tercero del Pacto Federal, prevé la **exacta aplicación de la ley en materia penal**, que no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca a la propia ley que se aplica. Por tanto, la autoridad legislativa, al expedir las leyes penales, debe plasmar expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que se señalen como típicas, incluidos todos los elementos característicos, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado.

Lo que conlleva a establecer que la ley ordinaria en comento carece de dichos requisitos; por tanto, resulta violatoria del derecho fundamental previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este contexto, al no establecerse los parámetros objetivos al respecto, la expresión **precauciones necesarias** queda sujeta por parte del juez a un **juicio valorativo o un ejercicio de interpretación** que variará dependiendo del alcance que este le pueda dar, por lo que el particular, **no podrá prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida**, de ahí que estará en estado de inseguridad jurídica.

La **incertidumbre** derivada de las medidas que debe tomar para evitar la actualización del tipo penal en cuestión, dejan en estado de indefensión al gobernado.

8. Propuesta para derogar el Artículo 244 del Código penal para el Distrito Federal, en el marco del sistema procesal penal acusatorio

Al instaurar, dentro del Sistema Jurídico en el país, la **presunción de inocencia** como un derecho fundamental, se ge-

neraron diversos efectos en materia procesal y extra procesal, ya que la **presunción de inocencia** se debe de observar desde el momento en que la autoridad tiene conocimiento del delito e inicia la investigación hasta que el juez emite la sentencia definitiva, debe ser observada por la autoridad jurisdiccional pero también, ha de ser de observancia general, esto es, atendida por policías, Ministerio Público, autoridades administrativas, medios de comunicación, etc.

El máximo tribunal ha señalado que la presunción de inocencia, tiene diversas vertientes y se ha de entender como regla de trato procesal, regla probatoria y regla de trato en su vertiente extra procesal, ya en la contradicción de tesis 200/2013 la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce su carácter de derecho fundamental para toda persona.

Lo anterior, se suma a la Reforma emitida en junio del 2011 en materia de derechos humanos, que integra figuras jurídicas como el control de convencionalidad ex officio, el control directo de la constitucionalidad y el principio pro-persona.

Esto ha generado un efecto positivo en materia de justicia, ya que se obliga a los jueces a hacer uso de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y realizar una interpretación de la norma conforme al principio pro-persona.

Ahora bien, precisado lo anterior, el tipo penal de **encubrimiento por receptación culposa** (previsto en el Artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal), tema a tratar aquí, cuyo texto vigente es:

"Si el que recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia o para asegurarse de que la persona de quien lo recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo."

Este artículo, tal y como está redactado, desde el punto de vista de quien escribe, es antidemocrática, pues como la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece, deja a cargo del gobernado una serie de actividades a fin de cerciorarse de que no adquiere algún bien de origen ilícito, que no podrían definirse; pues hacerlo sería extremadamente casuístico y ni aun siendo lo más exhaustivos en las precauciones necesarias, no podría asegurarse totalmente la licitud del objeto que se pretende adquirir.

Elo atento contra los compradores, como ya se vio al tomar como ejemplo la compra venta de vehículos automotor, en el caso expuesto debemos pensar que la mayoría de las personas, buscan hacerse de un bien usado por razones económicas, al no estar en posibilidades de adquirir bienes nuevos por su elevado precio.

Otro aspecto que hace difícil sostener el carácter democrático del tipo penal, es que los lugares en que se venden artículos usados, son autorizados por el ejecutivo local,

como ocurre con los langüis de vehículos, mercados o locales comerciales, donde incluso se venden objetos de telefonía móvil que conllevan la misma problemática.

La interrogante que surge es la siguiente:

¿Cómo es posible que el gobernado deba tomar precauciones al adquirir productos en esos lugares?

Si se presume que la autoridad administrativa los autorizó para que en ellos se practique el comercio lícito de productos, entonces, le correspondería a la propia autoridad administrativa cerciorarse de que en esos lugares se comercie con objetos que no tienen un origen ilícito.

También el tipo penal en comento, es restrictivo de la actividad comercial, que en principio debe ser de total libertad en un régimen democrático de derecho, en el que el Estado no interviene en los acuerdos de voluntades de las partes, (dicha regulación se encuentra en el Código Civil para el Distrito Federal).

Ahora bien, si lo que el Estado pretende es perseguir los delitos en que se adquieren objetos que tienen un origen ilícito, ello ya se encuentra previsto en el tipo penal de **Encubrimiento por recepción de comisión dolosa**, Artículo 243 del Código Penal para el Distrito Federal, el cual dispone:

"Se impondrá prisión de 2 a 7 años de prisión, y de cincuenta a ciento veinte días multa, a quien después de la ejecución de un delito y sin haber participado en él, adquiera posesión, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, pignore, reciba, traslade, use u oculte el o los instrumentos, objetos o productos de aquél, **con conocimiento de esta circunstancia** si el valor de cambio no excede de quinientas veces el salario mínimo.

Si el valor de estas es superior a quinientas veces el salario, se impondrá de 5 a 10 años de pena privativa de libertad y de doscientos a mil quinientas días multa.

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

Cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor, si éste es comerciante o si en serio se encuentra en posesión de dos o más de los mismos, se tendrá por acreditado que existe conocimiento de que proviene o provienen de un ilícito".

Por tanto, corresponde al Ministerio Público, como órgano técnico, acreditar el **dolo** que se tuvo para aceptar el bien; y no le corresponde al justiciable demostrar los supuestos que exige la norma tipo **culposo** en el Artículo 244 del Ordenamiento legal en cita, tales como, **si recibió en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él, adoptó las precauciones indispensables para cerciorarse de su procedencia; o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella.**

Una de las críticas en el Sistema de Justicia tradicional o mixto, es la falta de capacidad investigativa por parte del Ministerio Público, sin embargo, en el actual Sistema de Justicia Procesal Penal de corte acusatorio derivado de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008, (a implementarse a ocho años), el Ministerio Público pierde el monopolio del ejercicio de la acción penal, pero sigue conservando la carga de la prueba y la investigación sigue a su cargo de acuerdo con el Artículo 21 Constitucional.

De este modo, al seguir ejerciendo el Ministerio Público la acción penal por este delito **Encubrimiento por recepción culposo** (Art. 244 CPDF), conllevará a la emisión de resoluciones judiciales en las que se ordenará la libertad del imputado, por la aplica-

ción de la jurisprudencia del máximo tribunal de nuestro país.

Así se trasgrede el principio de **presunción de inocencia**, porque se le impone al justiciable el arboar su inocencia, acto que contraviene al sistema garantista como lo es el Nuevo Sistema de Justicia Penal de Corte Acusatorio preminentemente oral.

Tal principio constituye la piedra angular del Nuevo Sistema de Justicia Penal en el país consignado en la Reforma constitucional del 18 de junio del 2008, reconocida en el Artículo 20, Apartado 8, Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a los derechos de toda persona imputada, que indica:

"... que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de causa".

Así como el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales, (denominado **principio de presunción de inocencia**), que señala:

"... toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional".

También transgrede del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Derecho Fundamental de **Exacta aplicación de la ley en materia penal**, pues la interpretación del tercer párrafo del numeral en cita, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que, abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales se especi-

fiquen los elementos respectivos, sean claros, precisos y exactos.

La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del imputado.

También contraviene a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Artículo 8); al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.2); a la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 24), y a la Declaración Universal sobre Derechos Humanos (Artículo 11), que prevén la **presunción de inocencia** como un derecho fundamental.

En otro tenor, si bien el específico artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal no ha sido declarado inconstitucional por la Corte, no obstante, en razón de la actual existencia del control difuso de la constitucionalidad de leyes, el juzgador está obligado a **in-aplicar** la norma contraria a la ley fundamental, como sería el caso, de acuerdo con la Reforma Constitucional al Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Humanos.

Por todo lo anterior, al no prever la norma, los parámetros objetivos, el gobernado no está en posibilidad de prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada u omitida, y se vulneran así los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia penal, en consecuencia se estima que la analizada norma penal de **Encubrimiento por receptación culpable** previsto en el Artículo 244 del Código Penal para el Distrito Federal, se debe **DEROGAR**.

9. Fuentes consultadas

9.1. Legislación consultada:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Penal Para el Distrito Federal
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Tesis y tesis de jurisprudencia de la SCJN.
- Jurisprudencia en tomo a la expresión "**precauciones necesarias**".
- Tesis de jurisprudencia: la 2006091, la 2006092 y la 2006093, respectivamente, con los rubros "Presunción de inocencia como estándar de prueba", "Presunción de inocencia como regla de trato procesal" y "Presunción de inocencia como regla probatoria".
- Convención Americana sobre Derechos Humanos
- El pacto internacional de derechos civiles y políticos
- La Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre

- La Declaración Universal sobre Derechos Humanos

9.2. Legislación consultada en el medio electrónico internet, en las siguientes páginas:

Ley del registro público vehicular

Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat - Vista rápida Se expide la Ley del Registro Público Vehicular para quedar como sigue: Se abroga la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada en el Diario... www.cddh.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/269.pdf - Similares

Reglamento de la Ley del registro público vehicular

Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat - Vista rápida Pública Federal y Segundo Transitorio de la Ley del Registro Público Vehicular, ... vehículos o den avisos al Registro en los términos de la Ley y del... ssp.gob.mx/portalWebApp/ShowBinary?nodeId=/BEA%20Repository/...

Secretaría de Seguridad Pública

Formato de archivo: PDF/Adobe Acrobat - Vista rápida Decreto por el que se expide la Ley del Registro Público Vehicular. Se abroga la Ley del Registro Nacional de Vehículos, publicada en el Diario... www.ordenjuridico.gob.mx/Federal/Combo/1-97.pdf - Similares

9.3. Consultas realizadas en medios electrónicos:

Consulta realizada en Internet, 24/02/2010, 01:20 pm, en la Página: [OCRA: localiza, identifica y recupera vehículos robados | REVISTA ...](#) En ese contexto se creó la Oficina Coordinadora de Riesgos Asegurados (OCRA), en 1994, como una respuesta del sector asegurador a un problema que rebasaba a ... revistafortuna.com.mx/.../abril/.../ocra_robados.htm - En caché - Similares

Consulta realizada en Internet el 28-04-10 14:50pm, en la Página: [R.F.A. > Federal Vehicle Registration\(Registro Federal de Automoviles\)](#) 2 entradas - 1 autor - Última entrada: 3 Mar 2009 (Kudoz) Spanish to English translation of RFA: Federal Vehicle Registration(Registro Federal de Automoviles) [Automotive / Cars & Trucks ... www.proz.com ...]Automotive / Cars & Trucks - En caché - Similares

El Periódico de México - Permite la impunidad ausencia de registro ...27 Abr 2007 ... La ausencia de un Registro Federal de Vehículos permite el incremento en los índices de impunidad en el país, porque su carencia permite a ... www.elperiodicodemexico.com/nota.php?sec=Nacional-Economia&...

Consulta realizada 24/02/2010, 01:25pm, en la Página: [Entrevista concedida por el Secretario de Seguridad Pública ...PROGRAMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA 2008-2012 ... organizaciones criminales en delitos paralelos al robo de autos, como son el secuestro, los homicidios, ...www.ssp.gob.mx/.../desk3_nfpb...](#) - En caché - Similares

Consulta realizada el 24 Feb 2010, 03:00pm, en la Página: [SESNSP -REPUVE- Portal en Internet ACERCA DE REPUVE - MARCO LEGAL - PREGUNTAS FRECUENTES ... se in-](#)

forma que próximamente este portal se encontrará en la dirección <http://www.ssp.gob.mx> ... www.repuve.gob.mx/ - En caché - Similares

- Consulta realizada el 28-04-10, 14.52am en la Página:

[RENAVE \[Registro Nacional de Vehículos\] - Wikipedia, la...](#)

El Renave (acrónimo de Registro Nacional de Vehículos) fue un instrumento a cargo del gobierno mexicano, creado bajo la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León. [es.wikipedia.org/wiki/RENAVE_\(Registro_Nacional_de_Vehiculos\)](http://es.wikipedia.org/wiki/RENAVE_(Registro_Nacional_de_Vehiculos)) - En caché - Similares

Consulta realizada el 24 de febrero de 2010, 04:03 pm en la Página: [Nacional/seguridad: implementa PGJE operativos contra robo de autos en Reynosa ... PGR investiga a la delegación local de Migración - Ataque en Chihuahua a ... ncanabocuidad.blogspot.com/.../implementa-pgje-operativos-contra-robo.html](#) - En caché

Consulta en INTERNET, 16-04-10, 05:38 hrs, en la Página: [Terra - Firman convenio de colaboración PGJDF y OCRA - D.F. - Noticias 18 Ago. 2009 ... El objetivo, simplificar los procedimientos de devolución de los automóviles recuperados. Desde enero de 2002, la Procuraduría y OCRA. ... www.terra.com.mx/.../Firman+convenio+de+colaboracion+PGJDF+y+OCRA.htm](#)

Consulta realizada en Internet 24/02/2010, 11:30am en la Página: [NOTIVER.COM](#)

Consulta realizada en Internet, Robo de autos en México-Microsoft Internet Explorer, Noticias México, Automóvil, 24/02/2010, 12:26pm en la Página: estadísticas robo de autos en México Edición online de la revista Automóvil Panamericano, Pruebas, tests y comparativas de los últimos autos en salir al mercado, La actualidad del mundo del ... www.automovionline.com.mx/leg-688-estadisticas-robo-de-autos-en-mexico - En caché - Similares

Consulta realizada en Internet, Página: Seguros - Seguros

PROPUESTA PARA DEROGAR EL ARTÍCULO 244 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN EL MARCO DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO

para autos - Seguros para automoviles:::Robos y ... Seguros, Seguros de auto, Seguros para autos, colización de seguros de autos, ... estadísticas optimistas, la percepción general es de que el robo de... www.asegurauto.com.mx/informacion.html

- Consulta realizada en Internet, Página: GDF ofrece certeza legal de autos en módulos. For: [Noticieros Televisa/ octubre 23, 2013. \[img.\] Pág \[30 Dic 16, 04:17 hrs\]](#).

<http://noticieros.televisa.com/mexico/1310/gdf-ofrece-certeza-legal-autos-modulos/>

- Domingo, 11 de diciembre de 2011. El encubrimiento por receptación "No compra un delito". Página electrónica: [30 Dic 18, 04:21 horas].

<http://loquedebesaberdederecho.blogspot.mx/2011/12/el-encubrimiento-por-receptacion-no.html?m=1>

Registro Público de Vehículos (REPUVE), Página electrónica: <http://www.repuve.gob.mx/>

9.4. Caso práctico

- Cumplimiento de Ejecutoría pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el Amparo Directo DP, XXX/2008, promovido por el quejoso XXX, en contra de actos de la XXX Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal como autoridad responsable ordenadora,

9.5 Caso en concreto

- Tercer número XXX/2010, relativo al Recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, así como por el Defensor Particular del sentenciado XXX, en contra de la sentencia, dictada por el C. Juez XXX Penal en el Distrito Federal, con fecha 11 once de diciembre del año 2009 dos mil nueve, en la causa número 142/2009, instruida en contra de XXX, por el delito de **encubrimiento por receptación**.
- En el que el nuevo dueño de un vehículo no ha realizado el cambio de propietario, o bien, aun tratándose de un vehículo robado este puede ser reemplazado, verificado y más aún asegurado y no se logra detectar de manera oportuna que es robado.



Distinción



El miércoles 5 de julio a las 18:00 hrs. se llevó a cabo la ceremonia de entrega de **Distinción Silvestre Moreno Cora 2017** al ex alumno y catedrático de la Universidad Tepantlató, el **Magistrado José Manuel Hernández Saldaña** en el auditorio del edificio espejo anexo al Consejo de la Judicatura Federal, tal ceremonia fue encabezada por el Ministro Presidente de la SCJN **Luis María Aguilar Morales**.

El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña con más de 50 años en el Poder Judicial de la Federación fue reconocido por su constancia y valores.



Magistrado José Manuel Hernández Saldaña



Ministro Presidente de la SCJN, Luis María Aguilar Morales.



Momento en el que el presidium otorga la distinción al Magistrado José Manuel Hernández Saldaña.



Después del evento el Dr. Enrique González Barrera felicita al Magistrado José Manuel Hernández Saldaña por el reconocimiento recibido y su prolija carrera.



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

MAESTRÍA EN JUICIOS ORALES

RVOE 2015025 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

1er. Semestre

- Antecedentes de la oralidad
- Técnicas de litigación en oralidad
- La oralidad en materia penal
- Introducción al campo de la educación

2do Semestre

- Oralidad
- Lenguaje corporal en el juicio oral
- Técnicas de litigación de la oralidad en la administración de justicia
- La oralidad en materia familiar

3er Semestre

- Argumentación e interpretación en el juicio oral
- Praxis del juicio oral
- La oralidad en materia civil y mercantil
- Recursos del juicio oral

4to Semestre

- Ejecución de sanciones en el juicio oral
- Introducción al razonamiento jurídico oral
- El amparo en los juicios orales
- Seminario para obtener el grado

INICIO SÁBADO 7 DE OCTUBRE DEL 2017

 @utepantlatooficial

 @UniversidadTepantlatoOficial

 @UTepantlato

AHORA TAMBIÉN
EN WHATSAPP
55 24 40 80 47



Contáctanos:
universidadtepanlatlo.edu.mx
informes@universidadtepanlatlo.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

MAESTRÍA EN DERECHO FAMILIAR

RVOE 20120880 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

MÓDULOS

1er. Semestre

- Introducción al Campo de la Educación
- La Familia y sus Relaciones
- El estado Civil de las Personas
- El Derecho Alimentario
- Estructura de la Capacidad Jurídica en el Ámbito Familiar

2do. Semestre

- Métodos y Técnicas de la Enseñanza
- El Patrimonio Familiar
- La Patria Potestad de los Hijos
- Los Procesos de Adopción en la Familia
- La Competencia Jurisdiccional en los Procesos Familiares



3er. Semestre

- Sucesión Testamentaria
- Declaración y Obligaciones del Matrimonio
- Declaración de Ausencia
- Clínica Procesal I
- Función del Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal
- Materia de Derecho Familiar

4to. Semestre

- Sucesión Legítima
- Clínica Procesal II
- Jurisdicción Voluntaria y Vía de Amparo en los Procesos Familiares
- Amparo en Materia Familiar
- Seminario de Tesis

INICIO LUNES 2 DE OCTUBRE DEL 2017

CONOCE A TUS MAESTROS



@utepantlatooficial

@UniversidadTepantlatóOficial

@UTepantlató

AHORA TAMBIÉN
EN WHATSAPP
55 24 40 20 41



Contáctanos:
universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

DOCTORADO EN DERECHO CONSTITUCIONAL

RVOE 20120678 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2012

MÓDULOS

1er. Cuatrimestre

- Teoría de la constitución
- Metodología de la investigación jurídica

2do. Cuatrimestre

- Sistema político y estructuras de gobierno
- Seminario de argumentación e interpretación Constitucional

3er. Cuatrimestre

- Sistemas electorales, partidos Políticos y participación ciudadana
- Temas selectos del derecho constitucional mexicano

4to. Cuatrimestre

- Seminario sobre la competencia constitucional de las entidades federativas
- Seminario sobre el Sistema Internacional de los Derechos Humanos y su incorporación al derecho interno

5to. Cuatrimestre

- Teoría y sistemas del control de la constitucionalidad
- Derecho constitucional comparado

6to. Cuatrimestre

- Temas selectos del juicio de amparo
- Derecho Parlamentario, Técnicas legislativas y prácticas parlamentarias

AHORA TAMBIEN EN WHATSAPP 55 24 40 20 47



CONOCE A TUS MAESTROS



INICIO SÁBADO 7 DE OCTUBRE DEL 2017



@utepantlatoficial



@UniversidadTepantlatóOficial



@UTepantlató

Contáctanos:

universidadtepanlató.edu.mx

Informes@universidadtepanlató.edu.mx

Av. Baja California #157, Zona Sur

Del Cuadrante, CD. X

TEL: 55 64 88 73

Curso: “Cómo argumentar en juicio para convencer”

“Existe, de hecho, jueces, una ley no escrita, sino innata, la cual no hemos aprendido, heredado, leído, sino que de la misma naturaleza la hemos tomado, exprimido, apurado, ley para la que no hemos sido educados, sino hechos; y en la que no hemos sido instruidos, sino empapados.”

CICERÓN



El pasado 28 de julio de 2017 se llevó a cabo el curso cómo argumentar en juicio para convencer, impartido por el Dr. Alejandro Cárdenas Camacho, la cátedra se dio lugar en el Aula Magna de la Universidad Tepantlató.





UNIVERSIDAD TEPANTLATO

“ Por un derecho que sea ley universal de libertad”

LA CARRERA CONSTA DE 10 SEMESTRES
HORARIOS: LUNES A VIERNES
MATUTINO DE 7:00 A 11:00 HRS.
VESPERTINO DE 18:00 A 22:00 HRS.

EN DERECHO

INICIO LUNES 2 OCTUBRE DE 2017

CATEDRÁTICOS

DR. SERGIO CÁRDENAS CABALLERO
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP
DR. HÉCTOR GONZÁLEZ ESTRADA
JUEZ NOVENO DE JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES PARA DELITOS GRAVES
DEL TSJCDMX
DR. MAURO MORALES SÁNCHEZ
JUEZ DÉCIMO OCTAVO
DE DELITOS NO GRAVES DEL TSJCDMX
DR. RAÚL GARCÍA DOMÍNGUEZ
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP
DR. ENRIQUE GONZÁLEZ CERECEDO
DISTINGUIDO INVESTIGADOR DE LA UTEP
MTRO. GERMÁN FELIPE CAMPOS MIER
JUEZ DÉCIMO SÉPTIMO DEL REGISTRO
CIVIL DEL D.F.
MTRO. OCTAVIO ALÁVEZ NAVARRETE
SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO
INTEGRAL DE LA FAMILIA (IDFI). ASESOR
JURÍDICO EN MATERIA FAMILIAR
DR. ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO
JUEZ TRIGÉSIMO NOVENO EN MATERIA
CIVIL DEL TSJCDMX
MAESTRANTE MARÍA ELENA RUIZ
MARTÍNEZ
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP
LIC. ALBERTO AGUIRRE OCAÑA
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
MTRO. ARMULFO RUIZ LARA
SECRETARIO PROYECTISTA DE LA CUARTA
SALA FAMILIAR DEL TSJCDMX
MTRO. JOSÉ ANTONIO GARCÍA RAMÍREZ
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
MTRA. MARÍA DEL ROCÍO TAPIA PÉREZ
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP

MTRO. LUIS ALEJANDRO RAMÍREZ OLBÚN
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
LIC. JORGE OLMOS CANARILLO
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
LIC. RUY DANIEL CANTO ELIZARRARÁS
ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO,
JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO
DE EJECUCIÓN Y MEDIDAS
SANCIONADORAS EN JUSTICIA PARA
ADOLESCENTES
LIC. MARCELA SAMANTHA GONZÁLEZ RABELO
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP
MTRA. CARMEN MARGARITA VILLAR REYES
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP
MAESTRANTE JOSÉ MARÍA TORRES FÉLIX
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
MAESTRANTE BERTHA ROMÁN UREÑA
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP
LIC. GONZALO SAROBA NAVARRO
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
DOCTORANDO ALBERTO AMOR MEDINA
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
MTRA. LIZBETH JAMELIT HERNÁNDEZ LÓPEZ
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP
DOCTORANDO CARLOS RAFAEL VILLAR CORTÉS
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
DOCTORANDO JORGE ARTURO CONTRERAS PÉREZ
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
LIC. DAVID ALEJANDRO VILLANUEVA BARRERA
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
DR. JESÚS REYES HERNÁNDEZ
JUEZ QUINCUAGÉSIMO CUARTO PENAL
DEL SISTEMA ACUSATORIO DEL TSJCDMX
LIC. ROGELIO SÁNCHEZ MONTIEL
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP

LIC. HÉCTOR ARTEAGA MONTES
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
MTRA. OLIVIA VEIGA ORTEGA
DISTINGUIDA CATEDRÁTICA DE LA UTEP
LICENCIADA EN CONTADURÍA
LIC. RENATO RAMÍREZ CORNEJO
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UTEP
DRA. GABRIELA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
DRA. LEGISTA ADSCRITA EN LA AGENCIA
DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
DOCTORANDA LEONOR CORTÉS ÁVILA
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE AMPARO
EN LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA DE
DERECHOS HUMANOS Y
TRANSPARENCIA
LIC. MARÍA DEL ROCÍO ACEFF BALQUERA
SECRETARIA PROYECTISTA DE LA
SÉPTIMA SALA CIVIL DEL TSJCDMX
LIC. LESLIE B. RAMÍREZ RODRÍGUEZ
LIC. INIMA LEONOR VILLA NAVA
LIC. JOSÉ DEL ALBERTO ÁLVAREZ ALOYSO
MTRO. PASCUAL VIRGILIO HERNÁNDEZ
LIC. MAURICIO RAFAEL ARZATE PINEDA
MTRO. SALVADOR MIGUEL MARTÍNEZ
MTRO. EN CIENCIAS PENALES Y
CRIMINALÍSTICA Y MÉDICO CIRUJANO
HOMEOPATA

Licenciatura

universidadtepanlató.edu.mx
informes@universidadtepanlató.edu.mx
Av. Baja California #157, Col. Roma Sur
Del. Cuauhtémoc, CDMX
TEL: 55-64-83-73



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

“ Por un derecho que sea ley universal de libertad”

PLAN DE ESTUDIOS

1° SEMESTRE

- INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
- SOCIOLOGÍA
- DERECHO ROMANO I
- TÉCNICAS DE LA INVESTIGACIÓN
- TEORÍA ECONÓMICA
- PREVENCIÓN DEL DELITO I

2° SEMESTRE

- HISTORIA DEL PENSAMIENTO ECONÓMICO
- DERECHO ROMANO II
- TEORÍA GENERAL DEL ESTADO
- DERECHO CIVIL I
- METODOLOGÍA JURÍDICA
- FILOSOFÍA DEL DERECHO

3° SEMESTRE

- DERECHO PENAL I
- DERECHO CIVIL II
- HISTORIA DEL DERECHO MEXICANO
- DERECHO CONSTITUCIONAL
- DEONTOLOGÍA JURÍDICA, Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA ORAL Y ESCRITA
- TEORÍA POLÍTICA

4° SEMESTRE

- DERECHO PENAL II
- DERECHO MERCANTIL I
- DERECHO CIVIL III
- TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
- DERECHO PROCESAL PENAL I (SISTEMA ACUSATORIO)
- DERECHOS HUMANOS

5° SEMESTRE

- DERECHO MERCANTIL II
- DERECHO CIVIL IV
- DERECHO PROCESAL PENAL II (SISTEMA ACUSATORIO)
- DERECHO PROCESAL CIVIL, MERCANTIL
- DERECHO ADMINISTRATIVO I
- SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PROCESAL PENAL PARA ADOLESCENTES (JUICIO ORAL)

EN DERECHO

6° SEMESTRE

- DERECHO MERCANTIL III
- DERECHO PROCESAL PENAL III (SISTEMA ACUSATORIO)
- PRAXIS DEL DERECHO CIVIL MERCANTIL ORAL
- DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL
- DERECHO ADMINISTRATIVO II
- DERECHO CANÓNICO

7° SEMESTRE

- DERECHO AGRARIO
- DERECHO DEL TRABAJO I
- PRÁCTICA FORENSE DE DERECHO ADMINISTRATIVO
- DERECHO AMBIENTAL
- RÉGIMEN JURÍDICO DERECHO DEL COMERCIO EXTERIOR
- LEGISLACIÓN SANITARIA

8° SEMESTRE

- DERECHO DE AMPARO
- DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO
- DERECHO DEL TRABAJO II
- DERECHO FISCAL
- DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- DERECHO DEL DEPORTE

9° SEMESTRE

- DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL
- DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
- DERECHO ENERGÉTICO
- PRÁCTICA FORENSE DE DERECHO DEL TRABAJO
- PRÁCTICA FORENSE DEL DERECHO FISCAL
- MEDICINA FORENSE

10° SEMESTRE

- DERECHO DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL
- DERECHO ELECTORAL
- DERECHO MUNICIPAL
- CRIMINOLOGÍA
- DERECHO PENITENCIARIO
- CRIMINALÍSTICA

Licenciatura



AHORA TAMBIÉN
EN WHATSAPP
55 24 40 20 47



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato



INGENIERÍA EN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN

MÓDULOS

1ER. SEMESTRE

- Introducción a la Ingeniería en Sistemas
- Fundamentos de Programación
- Cálculo Diferencial
- Introducción a la Computación
- Teoría General de Sistemas
- Metodología de la Investigación

2DO. SEMESTRE

- Cálculo Integral
- Sistemas Operativos
- Análisis y Diseño de Algoritmos
- Fundamentos de Administración
- Ciencias de la Computación
- Desarrollo y Habilidades del Pensamiento

3ER. SEMESTRE

- Principios de Contabilidad
- Física
- Lenguaje de Programación I
- Programación Orientada a Objetos
- Administración de Proyectos I
- Laboratorio de Informática I

4TO. SEMESTRE

- Probabilidad y Estadística
- Lenguaje de Programación II
- Estructuración de Datos
- Base de Datos I
- Administración de Proyectos II
- Laboratorio de Informática II

5TO. SEMESTRE

- Diseño Web
- Base de Datos II
- Sistemas de Información
- Técnicas de Programación con Calidad
- Administración de Proyectos III
- Laboratorio de Informática III

6TO. SEMESTRE

- Ingeniería de Software I
- Programación web
- Administración de Redes y Sistemas
- Seguridad Informática
- Metodos Agiles de Programación
- Laboratorio de Informática IV

7TO. SEMESTRE

- Soporte de Sistemas
- Sistemas Distribuidos
- Ingeniería de Requisitos
- Ingeniería de Software II
- Administración de Centros de Computo
- Laboratorio de Informática V

8TO. SEMESTRE

- Telecomunicaciones
- Sistemas ERP
- Automatización de Pruebas
- Gestión Empresarial
- Ambientes Virtuales
- Laboratorio de Informática VI

9TO. SEMESTRE

- Auditoría Informática
- Legislación Informática
- Proyecto Integrador
- Programación de Dispositivos Móviles
- Formulación y Evaluación de Proyectos Informáticos
- Seminario de Investigación



CONFERENCIA SOBRE LA IMPORTANCIA del Derecho de Amparo en México

El Órgano Informativo del Programa de Vinculación con los Egresados de la UNAM publicó en su número 52 mayo/junio del 2017 la participación que tuvieron Directivos y Catedráticos de la Universidad Tepantlató [UTEP] en la conferencia en torno a la "Importancia del Derecho de Amparo en México" que se realizó el 27 de abril del presente año en el Auditorio Carlos Pérez del Tero de la Facultad de Contaduría y Administración de Ciudad Universitaria.

Según el orden de las ponencias, el Órgano menciona que la Maestra Oliva Veiga, Presidenta de la Asociación de Egresados de Derecho del Sistema Abierto y distinguida catedrática de la UTEP, expresó sus inquietudes en torno al tema de género, no como discurso, ni como una simulación lingüística que deja a fuera la posibilidad de participación de las mujeres en la vida jurídica del país; "desde esta perspectiva, el tema de género se vincula con las garantías individuales y por su puesto con la práctica de Amparo en México". Al Dr. Enrique González Barrera rector de la Universidad Tepantlató, habló de "la importancia

de formar a las jóvenes generaciones y en particular, de la labor docente, de investigación y análisis realizada por docentes, maestros y doctorandos de la Universidad Tepantlató al analizar y generar La nueva Ley de Amparo comentada en cinco tomos". El Órgano también comentó la ponencia "Breve recorrido histórico del Amparo" del Dr. Felipe Salís Aguilera, distinguido profesor de la UTEP quien hizo un recorrido histórico analítico en torno al primer juicio de Amparo en México, "destacando que dicho evento aportó elementos jurídicos para posteriormente adquiriera el rango de ley." Finalmente el Dr. José Óscar Valdés Ramírez en su ponencia "La importancia de hacer valer el Derecho de Amparo en México", se centró en algunos casos relevantes que dan cuenta en la utilidad del juicio de Amparo para garantizar jurídicamente que los ciudadanos comunes pueden hacer sus derechos ante los excesos de instituciones y autoridades". La conferencia estuvo nutrida por universitarios de la UTEM, y la UNAM así como del público en general.





Presentación de Libro

SISTEMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

Derecho comparado

El pasado jueves 8 de junio, se llevó a cabo la presentación del libro ***Sistemas jurídicos contemporáneos***, del autor Dr. Éric Tardif, obra presentada por el magistrado Dr. Fernando Rangel Ramírez, el magistrado Dr. Juan Carlos Ortega Castro y el Juez de Distrito Dr. Felipe V Consuelo Soto. La ceremonia tuvo lugar en el Aula Magna de la Universidad Tepantlató.



De izquierda a derecha Dr. Felipe V Consuelo Soto, Dr. Fernando Rangel Ramírez y el autor del libro dr. Éric Tardif.

En un mundo siempre más interconectado, el jurista moderno no puede desconocer el quehacer de sus colegas de otros países y sus distintas formas de concebir y crear el Derecho, ya que las soluciones a problemáticas nacionales son a menudo el fruto de la circulación de ideas provenientes de otras latitudes. Esta obra va por supuesto dirigida a alumnos y maestros de la materia, pero también a juzgadores y legisladores así como a todos los profesionales del Derecho interesados en descubrir otras culturas jurídicas.



El autor dedicando su libro a lectores.



Cierre del evento en compañía de colegas.



Presentación de Libro

LOS DATOS DE PRUEBA ILÍCITOS EN EL CONTROL DE LA DETENCIÓN

Proceso penal acusatorio

El 13 de junio, se presentó el libro *Los datos de prueba ilícitos en el control de la detención*, autoría del magistrado Dr. Ricardo Paredes Calderón, obra presentada por el magistrado Dr. Humberto Manuel Román Franco, la magistrada Dra. María de Lourdes Lozano Mendoza y por el mismo autor. La ceremonia tuvo lugar en el Aula Magna de la Universidad Tepantlató.



Dr. Ricardo Paredes Calderón.



Dr. Humberto Román Franco.

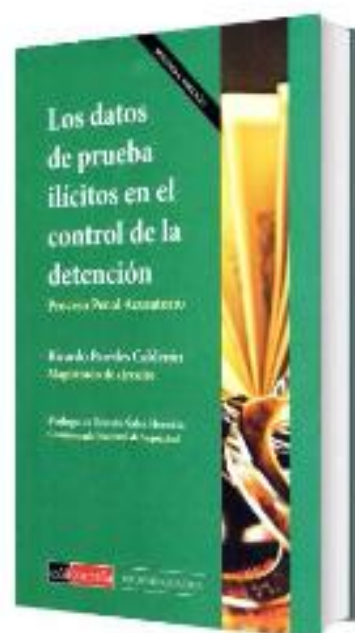


Dra. María de Lourdes Lozano
Mendoza.

Los datos de prueba ilícitos en el control de la detención.

El Nuevo Sistema de Justicia Penal conocido como "juicio oral", busca establecer que el proceso se instruya como el medio a través del cual los hechos puedan ser esclarecidos, lo que no ha de obtenerse a cualquier precio, sino que deberá hacerse siempre en el marco irrestricto del respeto de los derechos fundamentales de los imputados; ente los cuales, el de no ser detenido al margen de la ley o de ser conducido al proceso a través de pruebas ilícitas.

Esta obra aborda temas como la detención, sus requisitos y los supuestos en los que la libertad de un individuo puede ser restringida a través de las figuras de flagrancia y caso urgente; la puesta a disposición con demora del detenido, la tortura al momento de la detención, así como la presentación de la carpeta de investigación fuera de las 48 horas previstas por la ley, y sus consecuencias. Del mismo modo, acometa sobre la prueba ilícita, y responde a las preguntas: ¿En qué etapa del proceso puede ser planteada? ¿Cuáles son los alcances de una determinación de prueba ilícita? ¿Cómo se procede a la exclusión de las pruebas ilícitas?, entre otras.





Presentación de Libro

LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS EN MÉXICO

Magda. Dra. María de Lourdes Lozano Mendoza

El 7 de agosto en un ambiente académico del recinto Aula Magna de la Universidad Tepantlató se llevó a cabo la presentación del libro *La desaparición forzada de personas en México*, de la Magda. Dra. María de Lourdes Lozano Mendoza.



Magdo. Dr. Alejandro Sosa Ortiz



Magdo. Dr. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz



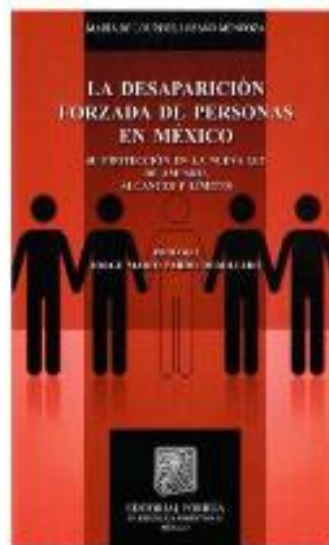
Magdo. Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías



Magda. Dra. María de Lourdes Lozano Mendoza

La magistrada apuntó que "... la desaparición forzada de personas demuestra el debilitamiento institucional causante de la obstrucción de los mecanismos de administración de justicia y de la imposibilidad de la reconstrucción de la verdad histórica..."

El acto se realizó con la participación de los presentadores, Magdo. Dr. Juan Wilfrido Gutiérrez, Magdo. Dr. Miguel Enrique Sánchez Frías y el Magdo. Dr. Alejandro Sosa Ortiz, quienes compartieron la problemática que aborda el libro.



Reconocimiento **Dra. María Helena Ramírez**



La Universidad Tepantlató otorga reconocimiento a la Dra. María Helena Ramírez, Directora de la Escuela Judicial y distinguida egresada de esta casa de estudios, por su trayectoria académica jurídica.

Dr. Enrique González Barrera,
Rector de la UTEP.





El pasado martes 8 de agosto en Tepoztlán, Morelos falleció Jaime Avilés a los 83 años de edad, conocido como Rius, honorable mexicano de dos personalidades: espléndido cronista, notable editorialista y autor de Desfiladero. En 1954 lo acogió la revista Ja-já, pero fueron Los Supermachos y luego Los Agachados, a finales de los años 60, los que lo convirtieron en Rius el caricaturista que nos guió y educó con gran humor en temas de filosofía, religión, economía, historia, política, nutrición, etc.



Gracias por todo, Rius.
(1934-2017)

Visita

www.tepantlato.com.mx

desde
cualquier
dispositivo





UNIVERSIDAD TEPANTLATO

“ Por un derecho que sea ley universal de libertad”

PLAN DE ESTUDIOS

1ER.SEMESTRE

- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN I
- ARGUMENTACIÓN E INTERPRETACIÓN JURÍDICA
- SEMINARIO DE DERECHO AMBIENTAL
- SEMINARIO DE ARBITRAJE

2DO.SEMESTRE

- SEMINARIO DE OBLIGACIONES
- SEMINARIO DE JUICIO ORAL CIVIL Y MERCANTIL
- SEMINARIO DE ACCESO A LA FORMACIÓN Y DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN
- METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN II

3ER.SEMESTRE

- SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL
- SEMINARIO DE DERECHOS HUMANOS Y TRATADOS INTERNACIONALES
- SEMINARIO DE CONTRATOS CIVILES
- SEMINARIO DE DERECHO PROBATORIO
- SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN EN DERECHO CIVIL

4TO.SEMESTRE

- ACTOS DE COMERCIO Y SOCIEDADES MERCANTILES
- SEMINARIO DE AMPARO CIVIL
- SEMINARIO DE DERECHO CIVIL PATRIMONIAL
- SEMINARIO DE TESIS DOCTORAL

EN DERECHO CIVIL

INICIO MIÉRCOLES 4 DE OCTUBRE DE 2017

HORARIOS: MIÉRCOLES Y JUEVES DE 17:30 A 20:30 HRS.

CATEDRÁTICOS

- DR. JUAN HUGO MORALES MALDONADO
JUEZ CUADRAGÉSIMO EN MATERIA CIVIL DEL TSJCMX
- DRA. MARÍA ELENA BALBUENA GONZÁLEZ
JUEZ PRIMER DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL TSJCMX
- DRA. VIRGINIA BARRUETA SALVADOR
VICEDONDA JUDICIAL DEL COMITÉ DE LA JUDICATURA DEL TSJCMX
- DR. ALVARO AUGUSTO PÉREZ JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TSJCMX
- DR. JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MINISTRADO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO
- DR. RAÚL GARCÍA DOMÍNGUEZ
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO
- DR. ALEJANDRO CÁRDENAS CAMACHO
DIRECTOR DE LA CLÍNICA DE DERECHO PROCESAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA UT
- DR. HÉCTOR JESÚS CRUZ SALINAS
DISTINGUIDO CATEDRÁTICO DE LA UNIVERSIDAD TEPANTLATO
- JUEZ FRANCISCO NERI ROSALES
JUEZ DECIMO CUARTO CIVIL DE PROCESA ORAL DEL TSJCMX
- DR. ISAAC ORTIZ NEPOMUCENO
JUEZ TERCERNO NOVENO CIVIL DEL TSJCMX

Doctorado

AHORA TAMBIÉN
EN WHATSAPP

55 24 40 20 47



Contáctanos:

universidadtepanlatto.edu.mx

informes@universidadtepanlatto.edu.mx

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatoOficial



@UTepantlato



UNIVERSIDAD TEPANTLATO

"Por un derecho que sea ley universal de libertad"

RVOE 20120878 FECHA DE ACUERDO 5 DE JULIO DE 2014

MAESTRÍA EN EDUCACIÓN

Un especialista en el campo de educación requiere un alto sentido humanístico y deliderazgo, con preparación teórica y metodología sólida para que aporte propuestas y soluciones viables e innovadoras a los problemas educativos que enfrentan las instituciones en el país

Obten las competencias necesarias con nosotros estudiando:

Área de Ciencias Sociales:

-Derecho - Sociología - Administración - Psicología - Pedagogía

Área de Humanidades:

- Filosofía - Historia - Lengua y Literatura hispánicas - Letras modernas -
- Letras básicas

AHORA TAMBIEN
EN WHATSAPP
55 24 40 20 47



INICIO SÁBADO 7 DE OCTUBRE DEL 2017



@utepantlatooficial



@UniversidadTepantlatóOficial



@UTepantlató

Contáctanos:

universidadtepanlató.edu.mx

informes@universidadtepanlató.edu.mx

Av. Baja California #157, Col. Roma Sur

Del. Cuauhtémoc, CDMX

TEL: 55-64-83-73